



RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Adrián Alcalá Méndez

 EXPEDIENTE

RRA 1899/21

 INSTITUCIÓN QUE
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Secretaría de Salud

INFORMACIÓN SOLICITADA

Saber qué vacunas para el Covid-19 tiene planes de compra o ha comprado el gobierno mexicano. A quiénes se ha comprado o se va a comprar las vacunas, cuántas dosis, qué precio y conforme a qué plan de entrega.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado señaló que parte de la información solicitada está prevista en los contratos suscritos con las farmacéuticas; sin embargo, éstos se encuentran reservados. No obstante, señaló que sobre la materia de la solicitud también hay información pública disponible y señaló los vínculos electrónicos correspondientes, para descargar la información conducente.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La persona solicitante presentó su queja en contra de la clasificación de los contratos celebrados entre el sujeto obligado y las farmacéuticas.

EL INAI RESOLVIÓ

Revocar e instruir a la entrega de las versiones públicas de todos los contratos relacionados con la adquisición de las vacunas contra el SARS Covid 19

INFORMACIÓN RELACIONADA

No aplica.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 16 de diciembre de 2020, la persona solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente:

***Descripción de la solicitud:** “Quiero la información desglosada de qué vacunas para el Covid-19 tiene planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano. A quiénes se las ha comprado o se las va a comprar, cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas. También quiero saber cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas.”*

2. RESPUESTA. El 15 de febrero de 2021, el sujeto obligado respondió la solicitud, a través de la resolución número CT-124-21, de fecha 11 del mismo mes y año, firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

“(…)

***II.** La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las Oficinas Directas del Secretario, a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a la Unidad de Administración y Finanzas, a la Oficina del Abogado General, al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, a la Dirección General de Relaciones Internacionales y a la Dirección General de Programación y Presupuesto, a efecto de que se pronunciaran respecto de la información materia de la solicitud.*

***III.** Por tal motivo, las Oficinas Directas del Secretario, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Unidad de Administración y Finanzas, la Oficina del Abogado General, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la Dirección General de Relaciones Internacionales y la Dirección General de Programación y Presupuesto, respondieron lo siguiente:*

- **Oficinas Directas del Secretario**

“…

Al respecto y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que deberá otorgarse acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

funciones.

Actualmente existe en el mundo una serie de investigaciones para el desarrollo de vacunas y tratamientos contra el COVID-19, que requieren concluir diversos procesos para su autorización, como son: los estudios de fase 3, demostrar que su utilización cumple el objetivo para el que fueron desarrolladas, aprobación para uso por Organismos Internacionales y que sea autorizado por la Autoridad Sanitaria Nacional correspondiente. Una vez que se concluyan todos los procesos, se pondrá a disposición del público en general, por los medios oficiales, la información correspondiente.

Por otro lado, esta Unidad Administrativa Oficinas Directas del C. Secretario, cuenta con una copia de los convenios suscritos con los laboratorios Astra Zeneca, Pfizer y CanSino, mismos que se encuentran reservados, ya que, al día de hoy, subsisten causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, la cual fue previamente confirmada por el Comité de Transparencia mediante las resoluciones números CT-955-20, CT-956-20, CT-957-20, de fecha 1° de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información, por un periodo de 5 años.

Respecto al plan y fechas de implementación de la vacuna en México, la información disponible se localiza en la siguiente dirección electrónica:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/PolVx_COVID.pdf

- **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**

“... ”

Al respecto y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que deberá otorgarse acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. en este sentido, me permito informar lo siguiente:

En referencia a “Quiero la información desglosada de qué vacunas para el Covid-19 tiene planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano. A quiénes se las ha comprado o se las va a comprar, cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas:

En este sentido, me permito informar lo siguiente, en relación a la compra de vacuna y los convenios firmados por el Estado Mexicano con laboratorios:

AstraZeneca, por resolución de reserva emitida por el Comité de transparencia el día 1 de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

diciembre del año 2020, de acuerdo al criterio CT956-20 y CTY-953-20, quedo reservada la información por un periodo de 5 años.

CanSino Biologics, por resolución de reserva emitida por el Comité de transparencia el día 1 de diciembre del año 2020, de acuerdo al criterio CT-958-20, quedo reservada la información por un periodo de 5 años.

Pfizer, por resolución de reserva emitida por el Comité de transparencia el día 1 de diciembre del año 2020 de acuerdo al criterio CT-957-20 y CT-952-20 quedo reservada la información por un periodo de 5 años.

Por lo anterior y dado que subsisten las causales de reserva invocadas en dichas resoluciones, no se puede dar acceso a los documentos referidos.

Con respecto a "... cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas."

Se informa que la información es de carácter público y puede localizarse en la siguiente liga electrónica:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/PoIVx_COVID.pdf

- **Unidad de Administración y Finanzas**

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9,10,12,13, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LFTAIP), se informa que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos de esta Unidad de Administración y Finanzas, asimismo de acuerdo a lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 cuarto párrafo de la LFTAIP, que establecen que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentran en sus archivos.

Por lo que, respecto a lo solicitado por el peticionario, es preciso señalar que la información se encuentra reservada y toda vez que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de reserva por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de salud, mediante sus resoluciones CT-952-20, CT-953-20 y CT-958-20, todas de fecha 01 de diciembre de 2020, en donde se confirmó la clasificación por un periodo de 5 años, no es posible entregar lo requerido por el solicitante, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- **Oficina del Abogado General**

“ ...

En atención a la solicitud de mérito, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que se llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en la Dirección de Contratos de Adquisiciones y Obras Públicas de la Oficina de la Abogada General, la cual emitió respuesta en los siguientes términos:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en relación con la solicitud, a continuación le comunico lo siguiente: Esta Unidad Jurídica ejerce puntualmente las atribuciones que, respecto a los diversos instrumentos consensuales en que intervenga está Dependencia del Ejecutivo Federal, le confiere al artículo 11 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, no obstante, se sugiere dirigir la solicitud que nos ocupa, a las unidades sustantivas de esta Dependencia a cargo de la ejecución de los instrumentos motivo de la solicitud que se atiende, en virtud de que en ellas recae el cumplimiento y la responsabilidad que este conlleva; por lo que, corresponde a ellas determinar la viabilidad del requerimiento formulado por el peticionario.

No obstante lo anterior, le comento que, con motivo de las solicitudes de información 0001200430020, 0001200430220, 0001200430920 y 0001200460220 referentes a los instrumentos jurídicos suscritos entre el Gobierno de México y las empresas Pfizer, CanSino Biologics y AstraZeneca, así como todos los documentos e información derivados del mismo y sus expedientes, con fecha 1 y 11 de diciembre de 2020, respectivamente, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, emitió las resoluciones números CT-957-20, CT-955-20, CT-952-20 y CT-1017-20, mediante las cuales se determinó confirmar la clasificación de dicha información como reservada por un periodo de 5 años.

Asimismo, respecto de las solicitudes de información 0001200377620 y 0001200376320 relacionadas al Mecanismo COVAX, en particular a lo relacionado con el Acuerdo de compromiso para la compra opcional de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y Gavi Alliance, así como todos los documentos derivados del mismo; con fechas 27 y 30 de octubre de 2020, respectivamente, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, emitió las resoluciones números CT-763-20 y CT-838-20, mediante las cuales se determinó confirmar la clasificación de dicha información como reservada por un periodo de 5 años.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

fracción I, 100, 102, 103, 104, 105 y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104, 113 fracción II y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

- **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**

“...Con fundamento en los artículos 13, 15 y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos con expresión documental y electrónica de éste Centro, informando lo siguiente:

Respecto a: información desglosada de qué vacunas para el Covid-19 tiene planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano. A quienes se las ha comprado o se las va a comprar, cuántas dosis. La información públicamente disponible la puede localizar en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/13/presidente-firma-acuerdo-con-farmaceuticas-para-anticipar-compra-de-vacunas-contra-covid-19/>

<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-389/>

Respecto a: cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas

La información públicamente disponible la puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

<https://embamex.sre.gob.mx/eua/index.php/es/boletines/1755-mexico-asegura-vacuna-para-mas-de-100-millones-de-mexicanos-ebtrad>

Respecto a: También quiero saber cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas.

La información públicamente disponible la puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PoIVx_COVID_11Ene2021.pdf

- **Dirección General de Relaciones Internacionales**

“ (...)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Al respecto, hago de su conocimiento que, en lo referido a la compra de vacunas y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que deberá otorgarse acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, me permito señalar que con motivo de las atribuciones previstas en el artículo 31° del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

El Fondo de Acceso Global para las Vacunas contra la COVID-19 (COVAX), coordinado por GAVI Alliance, tiene como objetivo el acceso justo y equitativo a la posible vacuna contra la COVID-19, asegurando un acceso oportuno y seguro a las mismas y facilitando el objetivo adquirir dosis seguras y eficaces cuando estas se encuentren disponibles. Los laboratorios participantes en COVAX aun están en fase de ensayos clínicos al momento no existe una vacuna generada en el marco de dicho mecanismo, ni una fecha definida para ello, por lo que el proceso de negociación para obtener la vacuna no ha concluido.

Asimismo, el mecanismo COVAX requiere de una metodología establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para decidir como se asignara el suministro de vacunas disponible a los participantes. Dicha metodología aún esta en fase deliberativa y sujeta a revisión periódica por parte de los Estados participantes.

Las vacunas aprobadas y disponibles para su compra, a través de COVAX, también requieren de una precalificación de la OMS o, de manera excepcional, como mínima, una licencia/autorización de una autoridad reguladora estricta en vigor. En este sentido, la OMS no ha podido otorgar la precalificación debido a que no existe una vacuna contra el COVID-19.

En todos los casos, la adopción de nuevas vacunas en cualquier país debe estar sujeta a un riguroso proceso de evaluación de la evidencia científica sobre la calidad, seguridad y eficacia por parte de las autoridades sanitarias y reguladoras. También deberá considerarse la efectividad esperada, la relevancia de la inmunización en la estrategia general de control epidémico y la probabilidad de que el despliegue de la vacuna mejore la salud pública.

En este tenor, posterior a la aprobación de la vacuna a nivel internacional, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitirá la autorización sanitaria correspondiente en términos de la Ley General de Salud (artículo 17 Bis) y del Reglamento de Insumos para la Salud (artículo 43) y posterior a la investigación farmacológica referida en los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por lo anterior, se considera que no se puede proporcionar el instrumento de mérito, en atención a que el mismo encuadra dentro de lo previsto en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que revelar el mismo pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, entendiéndose por esta la obtención de la vacuna que cumpla con los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que permitirá controlar la pandemia mediante el acceso equitativo a estas.

En ese orden de ideas, la documentación requerida por el peticionario es información clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 100, 104, 106, fracción I y 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere la intervención del Comité de Transparencia para la clasificación de la información por un periodo de 5 años.

Es de precisar que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información referente al expediente relacionado con el Acuerdo de compromiso para la compra opcional de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y Gavi Alliance con la finalidad de poder tener acceso a una vacuna segura y eficaz, así como todos los documentos derivados del mismo; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante de la resolución número CT-838-20, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104, 105 y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, 104, 113 fracción II y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, en relación a acuerdos con laboratorios y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que deberá otorgarse acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones.

En este sentido, me permito señalar que, con motivo de las atribuciones previstas para esta Dirección General, en el artículo 31° del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, consistentes en: Coordinar la representación de la Secretaría ante autoridades e instituciones extranjeras, así como ante organismos internacionales en materia de salud; Coordinar con la Secretaría de Relaciones Exteriores las actividades relativas a la agenda de salud



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

internacional que realicen las unidades administrativas de la Secretaría; Conducir las acciones, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que deriven de los compromisos de carácter internacional que asuma la Secretaría ante organismos internacionales; Organizar eventos de salud de carácter internacional, así como apoyar el desarrollo de reuniones similares promovidas por otras unidades administrativas; Preparar, en coordinación con las áreas técnicas de la Secretaría de Salud, la posición del sector salud mexicano ante los distintos organismos y mecanismos internacionales en salud; así como difundir información del sector a otros países y organismos; Revisar que los convenios, acuerdos y tratados internacionales en los que intervenga la Secretaría de Salud sean congruentes con las disposiciones de carácter internacional aplicables, así como participar con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría de Salud en la elaboración de los proyectos respectivos, con la intervención que corresponda a la Oficina del Abogado General; Identificar posibles fuentes de financiamiento en el exterior para apoyar el desarrollo de programas estratégicos de salud de la Secretaría; Conducir acciones en el seno de los mecanismos para la atención de asuntos de salud con los países limítrofes con México; Asesorar en los temas internacionales de salud a los servidores públicos de la Secretaría de Salud en comisiones oficiales al exterior, así como coadyuvar en la definición de la agenda de los viajes de trabajo a México de delegaciones extranjeras en el campo de la salud, y asesorarlos en los trámites que requieran los visitantes extranjeros en el campo de la salud, en el marco de los convenios de cooperación bilateral, regional e internacional; Promover y desarrollar las acciones institucionales, nacionales y binacionales, tendientes al mejoramiento de las condiciones de salud de la población migrante; Promover la suscripción de acuerdos con instituciones del sector salud en Estados Unidos de América, tanto públicas como privadas, para fomentar el otorgamiento de servicios de salud a la población migrante mexicana radicada en ese país; Establecer programas interinstitucionales con dependencias federales y estatales del sector salud, organizaciones privadas, instituciones académicas y organismos no gubernamentales que desarrollan actividades de atención a la salud del migrante; Promover y concertar con organizaciones de migrantes su incorporación a las alternativas institucionales de protección social en salud; Coordinar las acciones para asegurar la atención médica en México de los con nacionales enfermos repatriados; Conducir las acciones pertinentes para promover y difundir oportunidades de becas, viajes de estudio y cursos de capacitación de profesionales mexicanos de la salud en el exterior, que sean ofrecidas por otros gobiernos u organismos internacionales, así como la coordinación de visitas de becarios y académicos extranjeros interesados en la materia; Colaborar con las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas en la difusión de las actividades del Sector Salud; Evaluar los avances de los compromisos internacionales de salud y su impacto en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Salud; Difundir al interior de la Secretaría de Salud información en materia de salud de otros países y organismos que pueda aportar conocimiento y experiencias sobre temas de interés para México; Identificar, evaluar, así como proponer la negociación y coordinación en la ejecución de proyectos de cooperación bilaterales y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

regionales, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Salud; Evaluar y gestionar las contribuciones financieras a organismos y programas internacionales, derivados de compromisos asumidos por el Gobierno de México a través de la Secretaría de Salud y conforme al Presupuesto Federal anual autorizado para este rubro, y Colaborar con otras instancias competentes en las acciones dirigidas a mejorar la salud de los trabajadores agrícolas temporales en el exterior del país.

Esta Dirección General, cuenta con una copia del Acuerdo con la empresa CanSino Biologics, AstraZeneca y Pfizer mismo que tiene por objeto suministrar la vacuna al Gobierno de México, a través de la Secretaría de Salud, previa aprobación de la autoridad sanitaria, en aras de hacer frente a la pandemia del SARS-COV 2 {COVID-19}.

Así, el objetivo de la referida negociación es dar a nuestro país, la oportunidad de beneficiarse con un amplio número de dosis de la vacuna de COVID-19, asegurando un acceso oportuno y seguro a las mismas, facilitando el objetivo adquirir dosis seguras y eficaces cuando éstas se encuentren disponibles.

Dicho instrumento internacional manifiesta que México tendrá acceso a las vacunas candidatas, previamente hayan sido elegibles, una vez que concluya el proceso de aprobación de las vacunas.

En este orden de ideas, los laboratorios participantes, entre ellos la empresa CanSino Biologics, AstraZeneca y Pfizer aún están en fase de ensayos clínicos, la vacuna se encuentra en fase de investigación y desarrollo como lo es del conocimiento mundial, y al momento no existe una vacuna generada en el marco de dicho mecanismo, ni una fecha definida para ello, por lo que no podemos dar por sentado que el proceso de negociación ha sido concluido, por lo que no se puede proporcionar una fecha, ya que depende de distintos factores.

La mayor inversión que se puede hacer, por ahora, es aquella dirigida a la investigación, desarrollo, distribución y participación en pruebas de vacunas y tratamientos. México, está realizando los esfuerzos necesarios a fin de poder sumarse a estrategias de intercambio que permitan la adquisición oportuna de vacunas contra COVID-19, en el momento que éstas estén listas para su uso.

La planificación de la respuesta a la vacunación contra COVID-19 requiere la colaboración de instituciones del sector público y privado, incluidos los laboratorios de vacunas, agencias internacionales, mecanismos internacionales de gestión de vacunas e insumos para la salud y otros países. Muchos de ellos participan regularmente en la adquisición de vacunas contra otras enfermedades prevenibles por esta medida de salud pública.

Las vacunas aprobadas y disponibles para su compra, requieren de una precalificación de la



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

OMS o, de manera excepcional, como mínimo, una licencia/autorización de una autoridad reguladora estricta en vigor. En este sentido, la OMS no ha podido otorgar la precalificación debido a que no existe una vacuna contra el COVID-19, por parte de ningún laboratorio.

Al respecto, se puntualiza que este esfuerzo internacional es el inicio para contar con una vacuna que contenga las características de calidad, seguridad y eficacia avalados en primera instancia por la Organización Mundial de la Salud y, posteriormente, por la normatividad mexicana vigente, que permita controlar y mitigar la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En resumen, se considera que no se puede proporcionar el instrumento de mérito, en atención a que el mismo encuadra dentro de lo previsto en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que revelar el mismo pueda menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado, en el caso de los laboratorios, entendiéndose por ésta la obtención de la vacuna que cumpla con los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que permitirá controlar la pandemia mediante el acceso equitativo a éstas; y dado que al momento se encuentra en fase de investigación y desarrollo como lo es del conocimiento mundial, no podemos dar por sentado que el proceso de negociación ha sido concluido.

Cabe mencionar que la negociación con el sujeto de derecho internacional privado se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley, cuando se realice la adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor.

Ahora bien, ¿Qué implicaría no contar con una vacuna contra el COVID-19? Los países, incluyendo el nuestro, se encuentran en una constante actividad para frenar la propagación del virus y aun cuando existen estrategias que han mostrado eficacia como el distanciamiento físico, lavado de manos frecuente y uso de cubrebocas mientras no se cuente con un tratamiento específico o una vacuna segura y eficaz, seguirán presentándose más casos.

Cabe mencionar, que además de las medidas de sana distancia y su acato por parte de la población, sin vacunas de calidad, seguras, eficientes y efectivas para detener la transmisión del virus o su virulencia y un tratamiento específico, la pandemia continuará mermando la calidad de vida de las personas y su bienestar, incrementará el número de defunciones y medios de subsistencia para la sociedad.

El objetivo de una vacuna puede ser para evitar casos, para evitar transmisibilidad, o para minimizar los riesgos de la enfermedad, así como disminuir la probabilidad de desenlaces fatales, de casos graves y hospitalizaciones, protegiendo a grupos específicos que tengan



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

mayor riesgo de complicaciones; y al personal de salud, debido a que potencialmente pueden ser fuente de infección de grupos vulnerables y de amplificación de la epidemia en la comunidad, así como mermar la capacidad de respuesta a la epidemia, debido al incremento de las incapacidades (por enfermedad) reduciendo la capacidad de los servicios de atención médica.

En todos los casos, la adopción de nuevas vacunas en cualquier país debe estar sujeta a un riguroso proceso de evaluación de la evidencia científica sobre la calidad, seguridad y eficacia por parte de las autoridades sanitarias y reguladoras. También deberá considerarse la efectividad esperada, la relevancia de la inmunización en la estrategia general de control epidémico y la probabilidad de que el despliegue de la vacuna mejore la salud pública. Es importante mencionar que, posterior a la aprobación de la vacuna a nivel internacional, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitirá la autorización sanitaria correspondiente en términos de la Ley General de Salud (artículo 17 Bis) y del Reglamento de Insumos para la Salud (artículo 43) y posterior a la investigación farmacológica referida en los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

Lo verdaderamente importante para la Secretaría de Salud, es la eficiencia preventiva de la vacuna contra el COVID-19; es decir, lograr los mejores beneficios preventivos de la población mexicana minimizando los riesgos de no obtener la vacuna en tiempo y forma, por los costos asociados en su producción, distribución y aplicación y por la demanda mundial que se generará cuando ya se tenga una vacuna segura y de eficacia probada.

A la fecha, como ya fue señalado, todavía no se cuenta con eficacia probada de las vacunas que se encuentran en los ensayos, pero se han considerado poblaciones objetivo para la vacunación inicial contra COVID-19 acorde a la epidemiología de la enfermedad y el alto riesgo complicaciones y muerte que se han observado hasta el momento.

Lo anterior en razón de que la vacuna contra el COVID-19 se encuentra, a nivel internacional y nacional, como ya se mencionó, en fase de investigación farmacológica y ensayos clínicos, no contando al momento con una vacuna que cumpla con las características de calidad, seguridad y eficacia que permita su distribución y venta, por lo que se reitera que la negociación se encuentra en proceso, ya que depende en primer término de que la vacuna sea efectiva y en segundo que cumpla con la normatividad respectiva para su autorización, lo cual ni uno ni otro ha acontecido.

La relevancia que cobra para nuestro país, al igual que en muchos otros contar con una vacuna contra COVID-19 es muy importante, no solo por la magnitud en la presencia de casos y defunciones, sino por la alta frecuencia de las enfermedades no transmisibles en la población y otros determinantes sociales que se conjuntan para tener un impacto importante



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

no solo en la población sino para el futuro del sistema de salud por lo que intervenciones tempranas de control así como de protección específica como la vacuna serán de gran relevancia para poder hacer frente a COVID-19. En general, como ha sucedido con la pandemia de la enfermedad COVID-19, las pandemias condicionan un incremento significativo en la demanda de consultas médicas, altas tasas de hospitalización y de muerte. Tienen un efecto importante en la economía y en el bienestar social como consecuencia del ausentismo laboral y de la limitación de flujo de personas y mercancías entre países y regiones, lo que puede originar, además de exceso de mortalidad por la enfermedad causal de la pandemia, como por otras causas no atendidas por la saturación del sistema de salud, una disrupción grave de los servicios básicos y de salud, por sobrecarga.

De igual manera, el proceso de negociación para obtener de manera oportuna la vacuna impacta en las relaciones sociales e incluso en los aspectos de salud mental, basta mencionar lo dispuesto por los lineamientos de respuesta y de acción en salud mental y adicciones para el apoyo psicosocial durante la pandemia por covid-19 en México, en los que se alude al hecho de que en las crisis epidemiológicas, se incrementa el riesgo de problemas de salud mental a causa de las medidas de aislamiento, restricción de movilidad y disminución en el contacto físico directo.

Por lo anterior, se torna una necesidad proteger las negociaciones tendientes a la obtención de la vacuna, toda vez que, de lo contrario, se estaría afectando la capacidad de reacción de las instituciones de salud, toda vez que la pandemia de COVID-19 ha tenido múltiples efectos en las sociedades más allá de la afectación de la salud de las personas. Sus efectos han trascendido a todos los campos laborales, sociales, económicos, industriales, educativos y han mermado el bienestar de las personas. Se ha tenido la pérdida de puestos de trabajo a tiempo completo, afectando a trabajadores de la economía formal e informal, a los jóvenes, a las mujeres y a las personas con discapacidad.

En las naciones en desarrollo como la nuestra, es probable que la repercusión sea mayor, porque los recursos asistenciales sanitarios tienen alto riesgo de agotarse y la población suele estar debilitada por mala salud y estado de nutrición deficiente.

Si no se adquiere vacuna contra ésta enfermedad, se agudizarán los problemas señalados y además de mortalidad aumentada, desgaste de los sistemas de salud, se generará impacto económico y social insostenible, agudizando las brechas sociales y los niveles de pobreza. En ese orden de ideas, la documentación requerida por el peticionario es información clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 100, 104, 106, fracción I y 113, fracción 11 de la Ley General de Transparencia y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de cinco años, con base



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

en lo siguiente:

a) La existencia de una negociación en curso;

Como ya se señaló existe una negociación con sujetos de derecho internacional privado, como lo es con la empresa CanSino Biologics, AstraZeneca y Pfizer.

b) Identificar el inicio de la negociación

Con la formalización del Acuerdo para la compra de vacunas contra el COVID-19, una vez que la misma haya acreditado los requisitos sanitarios respectivos, nacionales e internacionales.

c) La etapa en la que se encuentra

Las vacunas se encuentran en fase de investigación y ensayos clínicos.

d) Tema sobre el que versa.

Todas estas acciones son necesarias para afrontar este tema de salud pública.

Bajo este orden de ideas, proporcionar el documento podría impactar en la falta de acceso a la vacuna, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, muestra de ello, es el escenario mostrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la emisión de los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) para el ejercicio fiscal 2021, en los que se puede observar cómo con la irrupción de la pandemia del COVID-19 y la implementación de numerosas restricciones a la movilidad y a la realización de ciertas actividades, que ahora se conocen como el Gran Confinamiento, marcaron la contracción económica global por diseño en la historia, al ser resultado de los esfuerzos por asegurar la atención médica de las personas contagiadas, en un entorno de poca información respecto al nuevo coronavirus y sus efectos sobre la salud y la economía, lo cual elevó velozmente la incertidumbre en los primeros meses del año. La situación anterior provocó impactos profundos sobre la economía, los mercados financieros y las materias primas globales casi de inmediato. Asimismo, continúa manifestando el documento, el cierre de fronteras y el paro de actividades trajeron consigo caídas en el comercio mundial y la actividad económica al interior de los países como no se habían visto desde la Gran Depresión de 1930 cuando el PIB mundial se contrajo aproximadamente en 15%. El FMI en su reporte de Perspectivas Económicas de junio 2020 estima que la contracción en el PIB mundial de 2020 podría llegar a 4.9%. Y de paso, las medidas para contener el COVID-19 han tenido un efecto negativo en el sector industrial, la caída en la actividad económica global derivada de la pandemia del COVID-19 también generó efectos negativos en los mercados de las materias primas. Las restricciones a la movilidad implementadas para contener la pandemia, que se aplicaron inicialmente en China y después se replicaron en otros países, afectaron de forma profunda la demanda de hidrocarburos y combustibles.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Estos son alguno de los impactos económicos que han derivado de la contingencia y que pudieran ser mayores, sino se cuenta con una vacuna que permita retomar las actividades de manera normal.

En lo que concierne a las implicaciones epidemiológicas de no contar con la vacuna, en el caso particular de COVID-19 que es una enfermedad emergente con alto potencial pandémico, se continuaría con el aumento de casos y dado que la misma ha demostrado una elevada efectividad en la prevención de enfermedades graves y sus secuelas, algunas de ellas permanentes y muy limitantes, es imprescindible contar con ella una vez que sea aprobada.

En ese tenor, se acredita el grado de afectación de la negociación al proporcionarse el Acuerdo para la compra de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y la empresa CanSino Biologics, AstraZeneca y Pfizer toda vez que tendría consecuencias económicas, políticas y sociales, con base en lo expresado anteriormente.

Con independencia de lo anterior y en atención al Acuerdo entre el Gobierno de México y la empresa CanSino Biologics, AstraZeneca y Pfizer, éste cuenta con una cláusula de confidencialidad la cual no permite dar a conocer los términos ni condiciones del instrumento de mérito.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere la intervención del Comité de Transparencia para la clasificación de la información referente a "el expediente relacionado con el Acuerdo entre el Gobierno de México y la empresa CanSino Biologics, AstraZeneca y Pfizer", por un periodo de 5 años.

- **Dirección General de Programación y Presupuesto**

"...Al respecto, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, de conformidad con el artículo 131 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con base en la búsqueda exhaustiva realizada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de esta Secretaría me permito informarle el resultado de la misma, en los siguientes términos:

Le comunico que no es competencia de esta Dirección General conocer sobre el tema en comento."

IV. Recibidas las respuestas de las áreas citadas en Antecedentes, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

CONSIDERANDOS

PRIMERO. *Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 97, párrafo sexto, 98, fracción I y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

SEGUNDO. *Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, las Oficinas Directas del Secretario, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Unidad de Administración y Finanzas, la Oficina del Abogado General, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y la Dirección General de Relaciones Internacionales, so estrictamente responsables de clasificar la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.*

TERCERO. *Las Oficinas Directas del Secretario, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Unidad de Administración y Finanzas, la Oficina del Abogado General, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y la Dirección General de Relaciones Internacionales, reiteraron la clasificación de la información referente a los expedientes de los Acuerdos suscritos con las farmacéuticas AstraZeneca, CanSino Biologics y Pfizer; así como todos los documentos derivados y/o relacionados con los mismos; para la obtención de las vacunas contra el COVID-19; por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100, 102, 103, 104, 105 y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104, 113 fracción II y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Es de precisar que al día de hoy subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información antes referida, la cual fue previamente confirmada por el Comité de Transparencia mediante las resoluciones números CT-955-20, CT-956-20 y CT-957-20, todas ellas de fecha 1 de diciembre de 2020.

CUARTO. *En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.*

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

(...)



Finalmente, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen:

(...)

Así, las Oficinas Directas del Secretario, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Unidad de Administración y Finanzas, la Oficina del Abogado General, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y la Dirección General de Relaciones Internacionales reiteraron lo siguiente, con base en las resoluciones previamente aprobadas por el Comité de Transparencia:

Que se cuenta con una copia del Acuerdo con AstraZeneca, CanSino Biologics y Pfizer, con la finalidad de proporcionar vacunas candidatas a COVID 19, previa autorización con base en la regulación nacional e internacional.

Así, el objetivo de la referida negociación es dar a nuestro país, la oportunidad de beneficiarse con un amplio número de dosis de la vacuna de COVID-19, asegurando un acceso oportuno y seguro a las mismas, facilitando el objetivo adquirir dosis seguras y eficaces cuando éstas se encuentren disponibles.

En este orden de ideas, los laboratorios participantes, entre ellos las farmacéuticas AstraZeneca, CanSino Biologics y Pfizer, aún están en fase de ensayos clínicos, la vacuna se encuentra en fase de investigación y desarrollo como lo es del conocimiento mundial, y al momento no existe una vacuna generada, ni una fecha definida para ello, por lo que no podemos dar por sentado que el proceso de negociación ha sido concluido, por lo que no se puede proporcionar una fecha, ya que depende de distintos factores.

La mayor inversión que se puede hacer, por ahora, es aquella dirigida a la investigación, desarrollo, distribución y participación en pruebas de vacunas y tratamientos. México, está realizando los esfuerzos necesarios a fin de poder sumarse a estrategias de intercambio que permitan la adquisición oportuna de vacunas contra COVID-19, en el momento que éstas estén listas para su uso.

La planificación de la respuesta a la vacunación contra COVID-19 requiere la colaboración de instituciones del sector público y privado, incluidos los laboratorios de vacunas, agencias internacionales, mecanismos internacionales de gestión de vacunas e insumos para la salud y otros países. Muchos de ellos participan regularmente en la adquisición de vacunas contra otras enfermedades prevenibles por esta medida de salud pública.

Las vacunas aprobadas y disponibles para su compra, requieren de una precalificación de la OMS o, de manera excepcional, como mínimo, una licencia/autorización de una autoridad reguladora estricta en vigor. En este sentido, la OMS no ha podido otorgar la precalificación



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

debido a que no existe una vacuna contra el COVID-19, por parte de ningún laboratorio.

Al respecto, se puntualiza que este esfuerzo internacional es el inicio para contar con una vacuna que contenga las características de calidad, seguridad y eficacia avalados en primera instancia por la Organización Mundial de la Salud y, posteriormente, por la normatividad mexicana vigente, que permita controlar y mitigar la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En resumen, se considera que no se puede proporcionar el instrumento de mérito, en atención a que el mismo encuadra dentro de lo previsto en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que revelar el mismo pueda menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado, en el caso de los laboratorios, entendiéndose por ésta la obtención de la vacuna que cumpla con los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que permitirá controlar la pandemia mediante el acceso equitativo a éstas; y dado que al momento se encuentra en fase de investigación y desarrollo como lo es del conocimiento mundial, no podemos dar por sentado que el proceso de negociación ha sido concluido. Cabe mencionar que la negociación con el sujeto de derecho internacional privado se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley, cuando se realice la adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor.

Ahora bien, ¿Qué implicaría no contar con una vacuna contra el COVID-19?

Los países, incluyendo el nuestro, se encuentran en una constante actividad para frenar la propagación del virus y aun cuando existen estrategias que han mostrado eficacia como el distanciamiento físico, lavado de manos frecuente y uso de cubrebocas mientras no se cuente con un tratamiento específico o una vacuna segura y eficaz, seguirán presentándose más casos.

Cabe mencionar, que además de las medidas de sana distancia y su acato por parte de la población, sin vacunas de calidad, seguras, eficientes y efectivas para detener la transmisión del virus o su virulencia y un tratamiento específico, la pandemia continuará mermando la calidad de vida de las personas y su bienestar, incrementará el número de defunciones y medios de subsistencia para la sociedad.

El objetivo de una vacuna puede ser para evitar casos, para evitar transmisibilidad, o para minimizar los riesgos de la enfermedad, así como disminuir la probabilidad de desenlaces fatales, de casos graves y hospitalizaciones, protegiendo a grupos específicos que tengan



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

mayor riesgo de complicaciones; y al personal de salud, debido a que potencialmente pueden ser fuente de infección de grupos vulnerables y de amplificación de la epidemia en la comunidad, así como mermar la capacidad de respuesta a la epidemia, debido al incremento de las incapacidades (por enfermedad) reduciendo la capacidad de los servicios de atención médica.

En todos los casos, la adopción de nuevas vacunas en cualquier país debe estar sujeta a un riguroso proceso de evaluación de la evidencia científica sobre la calidad, seguridad y eficacia por parte de las autoridades sanitarias y reguladoras. También deberá considerarse la efectividad esperada, la relevancia de la inmunización en la estrategia general de control epidémico y la probabilidad de que el despliegue de la vacuna mejore la salud pública.

Es importante mencionar que, posterior a la aprobación de la vacuna a nivel internacional, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitirá la autorización sanitaria correspondiente, en términos de la Ley General de Salud (artículos 17 Bis, 368, 376 y 376 Bis), del Reglamento de Insumos para la Salud (artículo 43) y del trámite COFEPRIS-04-004-C Registro de medicamentos alopáticos, vacunas y hemoderivados²; y posterior a la investigación farmacológica referida en los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, normativa que se transcribe a continuación para pronta referencia:

(...)

Lo verdaderamente importante para la Secretaría de Salud, es la eficiencia preventiva de la vacuna contra el COVID-19; es decir, lograr los mejores beneficios preventivos de la población mexicana minimizando los riesgos de no obtener la vacuna en tiempo y forma, por los costos asociados en su producción, distribución y aplicación y por la demanda mundial que se generará cuando ya se tenga una vacuna segura y de eficacia probada. A la fecha, como ya fue señalado, todavía no se cuenta con eficacia probada de las vacunas que se encuentran en los ensayos, pero se han considerado poblaciones objetivo para la vacunación inicial contra COVID-19 acorde a la epidemiología de la enfermedad y el alto riesgo complicaciones y muerte que se han observado hasta el momento.

Lo anterior en razón de que la vacuna contra el COVID-19 se encuentra, a nivel internacional y nacional, como ya se mencionó, en fase de investigación farmacológica y ensayos clínicos, no contando al momento con una vacuna que cumpla con las características de calidad, seguridad y eficacia que permita su distribución y venta, por lo que se reitera que la negociación se encuentra en proceso, ya que depende en primer término de que la vacuna sea efectiva y en segundo que cumpla con la normatividad respectiva para su autorización, lo cual ni uno ni otro ha acontecido.

La relevancia que cobra para nuestro país, al igual que en muchos otros contar con una



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

vacuna contra COVID-19 es muy importante, no solo por la magnitud en la presencia de casos y defunciones, sino por la alta frecuencia de las enfermedades no transmisibles en la población y otros determinantes sociales que se conjuntan para tener un impacto importante no solo en la población sino para el futuro del sistema de salud por lo que intervenciones tempranas de control así como de protección específica como la vacuna serán de gran relevancia para poder hacer frente a COVID-19.

En general, como ha sucedido con la pandemia de la enfermedad COVID-19, las pandemias condicionan un incremento significativo en la demanda de consultas médicas, altas tasas de hospitalización y de muerte. Tienen un efecto importante en la economía y en el bienestar social como consecuencia del ausentismo laboral y de la limitación de flujo de personas y mercancías entre países y regiones, lo que puede originar, además de exceso de mortalidad por la enfermedad causal de la pandemia, como por otras causas no atendidas por la saturación del sistema de salud, una disrupción grave de los servicios básicos y de salud, por sobrecarga.

De igual manera, el proceso de negociación para obtener de manera oportuna la vacuna impacta en las relaciones sociales e incluso en los aspectos de salud mental, basta mencionar lo dispuesto por los lineamientos de respuesta y de acción en salud mental y adicciones para el apoyo psicosocial durante la pandemia por covid-19 en México, en los que se alude al hecho de que en las crisis epidemiológicas, se incrementa el riesgo de problemas de salud mental a causa de las medidas de aislamiento, restricción de movilidad y disminución en el contacto físico directo.

Por lo anterior, se torna una necesidad proteger las negociaciones tendientes a la obtención de la vacuna, toda vez que, de lo contrario, se estaría afectando la capacidad de reacción de las instituciones de salud, toda vez que la pandemia de COVID-19 ha tenido múltiples efectos en las sociedades más allá de la afectación de la salud de las personas. Sus efectos han trascendido a todos los campos laborales, sociales, económicos, industriales, educativos y han mermado el bienestar de las personas. Se ha tenido la pérdida de puestos de trabajo a tiempo completo, afectando a trabajadores de la economía formal e informal, a los jóvenes, a las mujeres y a las personas con discapacidad.

En las naciones en desarrollo como la nuestra, es probable que la repercusión sea mayor, porque los recursos asistenciales sanitarios tienen alto riesgo de agotarse y la población suele estar debilitada por mala salud y estado de nutrición deficiente.

Si no se adquiere vacuna contra ésta enfermedad, se agudizarán los problemas señalados y además de mortalidad aumentada, desgaste de los sistemas de salud, se generará impacto económico y social insostenible, agudizando las brechas sociales y los niveles de pobreza. En ese orden de ideas, la documentación requerida por el petionario es información



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 100, 104, 106, fracción I y 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de cinco años, con base en lo siguiente:

a) La existencia de una negociación en curso;

Como ya se señaló existe una negociación con sujetos de derecho internacional privado, como lo es con AstraZeneca, CanSino Biologics y Pfizer.

b) Identificar el inicio de la negociación Con la formalización del Acuerdo para la compra de vacunas contra el COVID-19, una vez que la misma haya acreditado los requisitos sanitarios respectivos, nacionales e internacionales.

c) La etapa en la que se encuentra

Las vacunas se encuentran en fase de investigación y ensayos clínicos.

d) Tema sobre el que versa.

Todas estas acciones son necesarias para afrontar este tema de salud pública.

Bajo este orden de ideas, proporcionar el documento podría impactar en la falta de acceso a la vacuna, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales, muestra de ello, es el escenario mostrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la emisión de los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) para el ejercicio fiscal 2021, en los que se puede observar cómo con la irrupción de la pandemia del COVID-19 y la implementación de numerosas restricciones a la movilidad y a la realización de ciertas actividades, que ahora se conocen como el Gran Confinamiento, marcaron la contracción económica global por diseño en la historia, al ser resultado de los esfuerzos por asegurar la atención médica de las personas contagiadas, en un entorno de poca información respecto al nuevo coronavirus y sus efectos sobre la salud y la economía, lo cual elevó velozmente la incertidumbre en los primeros meses del año. La situación anterior provocó impactos profundos sobre la economía, los mercados financieros y las materias primas globales casi de inmediato. Asimismo, continúa manifestando el documento, el cierre de fronteras y el paro de actividades trajeron consigo caídas en el comercio mundial y la actividad económica al interior de los países como no se habían visto desde la Gran Depresión de 1930 cuando el PIB mundial se contrajo aproximadamente en 15%. El FMI en su reporte de Perspectivas Económicas de junio 2020 estima que la contracción en el PIB mundial de 2020 podría llegar a 4.9%.

Y de paso, las medidas para contener el COVID-19 han tenido un efecto negativo en el sector



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

industrial, la caída en la actividad económica global derivada de la pandemia del COVID-19 también generó efectos negativos en los mercados de las materias primas. Las restricciones a la movilidad implementadas para contener la pandemia, que se aplicaron inicialmente en China y después se replicaron en otros países, afectaron de forma profunda la demanda de hidrocarburos y combustibles.

Estos son alguno de los impactos económicos que han derivado de la contingencia y que pudieran ser mayores, sino se cuenta con una vacuna que permita retomar las actividades de manera normal.

En lo que concierne a las implicaciones epidemiológicas de no contar con la vacuna, en el caso particular de COVID-19 que es una enfermedad emergente con alto potencial pandémico, se continuaría con el aumento de casos y dado que la misma ha demostrado una elevada efectividad en la prevención de enfermedades graves y sus secuelas, algunas de ellas permanentes y muy limitantes, es imprescindible contar con ella una vez que sea aprobada.

En ese tenor, se acredita el grado de afectación de la negociación al proporcionarse el Acuerdo para la compra de vacunas contra el COVID-19, suscrito entre el Gobierno de México y las farmacéuticas; toda vez que tendría consecuencias económicas, políticas y sociales, con base en lo expresado anteriormente.

Con independencia de lo anterior y en atención al Acuerdo entre el Gobierno de México y las farmaceuticas, éste cuenta con una cláusula de confidencialidad la cual no permite dar a conocer los términos ni condiciones del instrumento de mérito.

Finalmente, cabe mencionar que si bien es cierto existe información pública referente al tema, disponible en:

<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-13-de-octubre-de-2020?idiom=es>

<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-10-de-noviembre-de-2020?idiom=es>

<https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-24-de-noviembre-de-2020?idiom=es>

https://twitter.com/m_ebrard/status/1332155879102291969

<https://www.mibolsillo.com/noticias/Vacunas-Covid-Mexico-cuenta-con-7-convenios-de-precompra-20201117-0007.html>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/02/secretaria-de-salud-ya-firmo-el-convenio-con-pfizer-para-la-vacuna-de-covid-19/>

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Mexico-alcanzo-acuerdos-con-farmacenticas->



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

para-disponer-de-100-millones-de-dosis-de-vacunas-contra-Covid-19-Ebrard-20201013-0042.html

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/02/marcelo-ebard-aseguro-que-aplicacion-de-vacuna-de-pfizer-esta-por-iniciar-en-mexico/>

No menos cierto resulta que la misma no cuenta con el detalle, términos ni condiciones de los Acuerdos suscritos entre el Gobierno de México y las farmacéuticas, por lo cual se reitera la clasificación de información reservada antes señalada, en virtud de que el documento como tal no ha sido publicado en ningún medio oficial, por lo que no se pueden hacer extensivas las declaraciones vertidas al respecto en cuanto al instrumento.

Cabe mencionar que de las manifestaciones vertidas en distintos medios públicos no se advierte que el documento materia de la presente resolución se haya hecho público, por lo que no le es aplicable a la expresión documental previsto en el artículo 132 de la LFTAIP. Asimismo, las manifestaciones vertidas en los medios públicos, no cumplen con los requisitos para considerarse fuentes de acceso público, por lo que adminicular un documento con un dato producto de una consulta oficiosa a la citada red electrónica, invocándolo como hecho notorio.

Resulta incongruente, tomar como referencia una declaración meramente informativa como si la misma formara parte o esté vinculada legalmente con el documento, puesto que el solo hecho de informar no constituye un acto de autoridad al carecer de coercibilidad e imperium, por lo que no es procedente brindar el documento requerido.

Finalmente, se comenta que la vacuna de Pfizer y Astra Zeneca cuenta con una autorización de emergencia, dada la situación actual, no obstante, el proceso de autorización sanitaria culminaría con la emisión del registro sanitario al que refieren los artículos 368 y 376 de la Ley General de Salud, mismo que no ha sido aprobado en esos términos.

*En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, periodo de 5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en las resoluciones CT-955-20, CT-956-20 y CT-957-20, dado que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación antes aludida.*

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por las Oficinas Directas del Secretario, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*Unidad de Administración y Finanzas, la Oficina del Abogado General, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y la Dirección General de Relaciones Internacionales, por un periodo de 5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en las resoluciones CT-955-20, CT-956-20 y CT-957-20, dado que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación antes aludida; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.*

SEGUNDO. *Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.*

TERCERO. *Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.*

CUARTO. *El particular podrá interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con lo establecido en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP.”*

3. QUEJA. El 17 de febrero de 2021, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: *“Se interpone esta inconformidad respecto a la clasificación de información como reservada de la documentación requerida en la solicitud de información original, por un periodo de 5 años.”*

Otros Elementos a someter: *“No me parece que se justifique la clasificación de información como reservada. Pienso que la información podría desagregarse y considerarse por separado, de modo que se garantice mi derecho a la información al menos de modo parcial, no absoluto.”*

4. TURNO. El 17 de febrero de 2021, se asignó el número de expediente **RRA 1899/21** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 24 de febrero de 2021, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 24 de marzo de 2021, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 12 de abril de 2021, mediante su escrito de alegatos, de fecha 09 del mismo mes y año, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

“(...)

Alegatos

PRIMERO. *Considere el H. Pleno del INAI que en primera instancia procedimental la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud, notificó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud, instruyendo a actuar de conformidad con los artículos 133, 134 y 135 de la LFTAIP, que prevén lo siguiente:*

(...)

SEGUNDO. *Derivado de la inconformidad manifestada en el recurso de revisión: (...), el Secretariado Técnico del Comité de Transparencia, requirió el pronunciamiento de las Oficinas Directas del Secretario, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la Unidad de Administración y Finanzas y la Dirección General de Relaciones Internacionales.*

Oficinas Directas del Secretario

Respecto “a quiénes se las ha comprado o se les va a comprar” informó que éstas se han adquirido a Astra Zeneca, Pfizer y CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac.

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud

Las vacunas que se tiene planes comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano son Pfizer, CanSino, Astra Zeneca, Sputnik y CoronaVac.

Se les ha comprado o se les va a comprar a los laboratorios Pfizer, CanSino, Astra Zeneca, Serum y Sinovac.

Respecto a cuántas dosis, precio, plan de entrega, dicha información está en los contratos suscritos con las farmacéuticas que proporciona las vacunas, la cual reviste el carácter de reservada conforme al artículo 110 fracción I de la LFTAIP.

Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

La información referente a qué vacunas para el Covid 19 tiene planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano, a quién se le ha comprado o se les va a comprar, cuántas dosis, es pública:

<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/13/presidente-firma-acuerdo-con-farmacenticas-para->



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

anticipar-compra-de-vacunas-contra-covid-19/

<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-389/>

Unidad de Administración y Finanzas

Las vacunas que se tiene plan de comprar o ha comprado a quién se le ha comprado o se les va a comprar y cuántas dosis está disponible en:

http://coronavirus.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/623572/CP_Salud_CTD_coronavirus_COVID-19_22mar21.pdf

En cuanto al precio y plan de entregas dicha información se encuentra reservada, al amparo de los artículos 110, fracciones I y II de la LFTAIP.

Dirección General de Relaciones Internacionales

La expresión documental de lo requerido se encuentra en los convenios suscritos con AstraZeneca, Pfizer, CanSino, Sputnik y Sinovac, misma que está reservada, al amparo de los artículos 110 fracciones I y II de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

TERCERO. *De acuerdo con los pronunciamientos emitidos por las unidades administrativas, se advierte que se atiende parcialmente lo solicitado, por lo que a continuación se detalla la respuesta a cada uno de los requerimientos:*

i. Quiero la información desglosada de qué vacunas para el Covid-19 tiene planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano.

El gobierno mexicano tiene planes de compra o ha comprado vacunas a las farmacéuticas: Pfizer, CanSino, Astra Zeneca, Sputnik y Corona Vac.

Para mayor abundamiento, se anunció la siguiente información:

<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/13/presidente-firma-acuerdo-con-farmaceuticas-para-anticipar-compra-de-vacunas-contra-covid-19/>

<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/13/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-39>

http://coronavirus.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/623572/CP_Salud_CTD_coronavirus_COVID-19_22mar21.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

ii. A quiénes se las ha comprado o se las va a comprar.

Se les ha comprado o se les va a comprar a Pfizer, CanSino, Astra Zeneca, Serum y Sinovac.

iii. Cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas.

Mediante comunicado de prensa del 13 de octubre de 2020 emitido por la SRE, el Canciller informó sobre los 3 acuerdos de compra firmados en ese momento con las farmacéuticas para cubrir un rango de entre 81.4 y 90.9 millones de personas.

Precisó que, el acuerdo suscrito con Astra Zeneca es por 77.4 millones de dosis que estarían disponibles entre marzo y agosto de 2021, en el caso de Pfizer el acuerdo es por un rango entre 15.5 y 34.4 millones de dosis, que llegarían a México entre diciembre de 2020 y diciembre de 2021, la vacuna de Can Sino tendría un flujo de suministro de 35 millones de dosis, entre diciembre de 2020 y septiembre de 2021, estos acuerdos de pre compra se suman al anticipo pagado al mecanismo internacional COVAX para garantizar el acceso a 51.5 millones de dosis que cubrirán a 25 millones de mexicanos. Dicha información se localiza en:

<https://embamex.sre.gob.mx/eua/index.php/es/boletines/1755-mexico-asegura-vacuna-para-mas-de-100-millones-de-mexicanos-ebdad>

iv. También quiero saber cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas.

Dicha información consta en la Política nacional rectora de vacunación, en el que se describe la estrategia a seguir, disponible en:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PoIVx_COVID_11Ene2021.pdf

CUARTO.- *La información sobre: cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas, está inmersa en los expedientes de los contratos suscritos con Pfizer, Astra Zeneca, Can Sino, Sputnik, Sinovac y Serum, la cual es reservada, por 5 años, con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 100 a 105, 110 fracciones I y II; 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP. (...)*

QUINTO.- *De conformidad con el artículo 156 fracción V de la LFTAIP se solicita audiencia.*

SEXTO.- *Por tanto, y conforme a derecho, en la resolución que pronuncie ese H. Instituto, con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la LFTAIP, previa valoración de los elementos de convicción aportados en la presente fase procesal, el Pleno de los Comisionados habrá de **CONFIRMAR** el recurso de revisión **RRA 1899/21** relativo a la solicitud **0001200539320**.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

PRUEBAS

Con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos de los artículos 150 fracciones III y IV y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen como pruebas las siguientes.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia simple del correo electrónico de notificación al hoy recurrente, en el que se hizo de su conocimiento los presentes alegatos.*

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta Dependencia, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto.*

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- *En todo lo que favorezca a los intereses de esta Dependencia.*

Por lo antes expuesto y fundado, a ese Instituto atentamente se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, formulando alegatos y manifestando lo que en derecho corresponde al Comité de Transparencia de esta Secretaría, en el recurso de revisión **RRA 1899/21** relativo a la solicitud **0001200539320**.*

SEGUNDO.- *En su momento y con fundamento en los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a ese H. Instituto **confirmar** el presente medio de impugnación.”*

El sujeto obligado adjuntó el correo electrónico de fecha 09 de abril de 2021, enviado a la persona solicitante; mediante el cual, notificó el contenido de los alegatos transcritos.

8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 20 de abril de 2021, se notificó al sujeto obligado un requerimiento en los términos siguientes:

“1. En sus alegatos, ese sujeto obligado precisó que la información inmersa en los expedientes de los contratos de compra de vacunas contra Covid-19 suscritos con las farmacéuticas Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Sinovac y Serum, se encuentra clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 110, fracciones I y II, así como 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal. Al respecto, proporcione la denominación completa de dichos contratos, señalando su fecha de suscripción, aclarando



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

si contienen anexos. Asimismo, describa genéricamente cómo está integrado cada uno de los expedientes señalados. Especificando si lo requerido se localiza en los contratos o, en su defecto, en otro documento inmerso en los expedientes.

2. *Por lo que se refiere a la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal, precise qué secciones de cada contratación y anexos, actualizan este supuesto de clasificación.*

3. *Respecto a la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal, precise qué secciones de cada contratación y anexos, actualizan este supuesto de clasificación.*

4. *Por lo que se refiere a la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, precise qué datos personales están inmersos en los documentos solicitados, señalando si pertenecen a particulares o servidores públicos.*

5. *Respecto a la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal, precise qué información inmersa en los documentos solicitados, consiste en secreto comercial a favor de las farmacéuticas.*

6. *Por lo que se refiere a la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal, precise qué información inmersa en los documentos solicitados, actualiza esta causal de clasificación.”*

9. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 22 de abril de 2021, el sujeto obligado remitió a este Instituto, copia del correo electrónico que envió a la persona recurrente, a la dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, en los términos siguientes:

“(…)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que, derivado de hechos supervinientes, procedentes de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recaídas los recursos de revisión **RRA 12588/20, RRA 268/21, RRA 293/21 y RRA 295/21**, relacionados con las solicitudes **0000500193120, 0000500255120, 0000500251120 y 0000500255020**, promovidos en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se procede a informar lo siguiente:*

- **Dirección General de Relaciones Internacionales**

Hago de su conocimiento que la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionó las versiones públicas de los contratos celebrados con Pfizer, Astra Zeneca y Cansino, los cuales se encuentran públicamente disponibles en la liga electrónica:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

<https://transparencia.sre.gob.mx/gestiondiplomatica-vacunas-covid>

- **Oficina del Abogado General**

En alcance a las respuestas emitidas por esta Dirección de Contratos de Adquisiciones y Obras Públicas de manera inicial relacionadas con los Recursos que se enuncian a continuación, me permito comentarle lo siguiente:

En términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se proporciona la liga electrónica:

<https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>

*En la cual se encuentran públicamente disponibles las versiones públicas de los contratos celebrados por el Gobierno de México con las empresas Pfizer, Astra Zeneca y Cansino, mismos que con fecha 13 de abril de 2021, en sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales fueron proporcionadas por la Secretaria de Relaciones Exteriores, con la finalidad de atender los recursos de revisión **RRA 268/21, RRA 293/21 y RRA 295/21**, derivados de las solicitudes **0000500255120, 0000500251120 y 0000500255020**.*

*Por otro lado, mediante la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), recaída al recurso de revisión **RRA 12588/20**, derivado de la solicitud **0000500193120**, la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionó la versión pública del documento denominado "**COMMITMENT AGREEMENT**", relacionado con el Mecanismo COVAX, mismo del cual también se proporciona la liga electrónica siguiente:*

<https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>

- **Unidad de Administración y Finanzas**

En alcance al correo que antecede, y en virtud de que el día 13 de abril de 2021 en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se informó que la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionó las versiones públicas de los contratos celebrados con los laboratorios Pfizer, Astra Zeneca y Cansino los cuales se encuentran públicamente disponibles en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>

Cabe señalar, que si bien la información se encuentra disponible públicamente, la información requerida en los mismos fue clasificada como información reservada.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

De conformidad con el Acuerdo de la SFP del 17/04/2020 "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS CoV2 (COVID 19)."

- **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**

1.-Acerca de "la información desglosada de qué vacunas para el Covid-79 tiene planes de comprar o ha comprado va el gobierno mexicano. A quiénes se las ha comprado o se las va a comprar, cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas"; a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13, 15, 130, 132, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de conocimiento que, la Estrategia Nacional para la Vacunación contra el virus SARS-CoV2 se realiza con la suma de esfuerzos entre la Secretaría de Salud y diversas dependencias de la Administración Pública Federal.

Así en el documento denominado Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-COV2 para la prevención de la COVID-19 en México, consultable en la página de internet

https://coronavirus.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/03/OperativoCorrecaminos_15Mar2021.pdf

Se prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores, gestiona y facilita la búsqueda y definición de proveeduría con las compañías farmacéuticas globales.

Bajo ese contexto y derivado de diversa solicitud de información ingresada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, es de informar que el "Convenio de Fabricación y Suministro celebrado entre Pfizer Export B.V. y la Secretaría de Salud", el "Contrato de Venta por Anticipado para el suministro de AZD1222 en México" celebrado entre AstraZeneca UK Limited y la Secretaría de Salud, el "Supply Agreement" celebrado entre CanSino Biologics Inc y la Secretaría de Salud, así como el documento "Commitment Agreement" celebrado entre el gobierno de México y The Gavi Alliance, se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

<https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>

Por lo que a la presente data puede consultable por cualquier persona y se advierte lo peticionado por el Instituto requirente.

*Por otra parte, relativo a los contratos para la adquisición de las vacunas **Sputnik, Sinovac y Serum** por resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud el día 1 de diciembre del año 2020, de acuerdo al criterio CT-209-21 la información se encuentra reservada por un periodo de 5 años.*

Tocante a cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas, se informa que el Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2020, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional con base en los artículo 3 fracciones I, II, III, y IV y 54 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo tanto, la información relacionada con los expedientes archivos, documentos, así como bases de información, o cualquier otro tipo de expresión documental, relacionado con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, incluyendo la información que contenga cualquier elemento cuyo resultado se haya plasmado en los expedientes suscritos para la obtención de la vacuna contra el Virus SARS-CoV2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 110 fracción I LFTAIP.”

- **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**

Sobre el particular, se informa que con fundamento en el Artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó, de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos con expresión documental y electrónica de este Centro, por lo que se realiza el siguiente pronunciamiento:

Este Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, ratifica la información emitida a través del oficio CENSIA-104-2021, de fecha 25 de febrero de 2021, el cual se transcribe textual: (...)

Con fundamento en los artículos 13, 15 y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos con expresión documental y electrónica de éste Centro, informando lo siguiente:

Respecto a: información desglosada de qué vacunas para el Covid-19 tiene planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano. A quiénes se las ha comprado o se las va a comprar, cuántas dosis

La información públicamente disponible la puede localizar en las siguientes direcciones



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

electrónicas:

<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/13/presidente-firma-acuerdo-con-farmaceuticaspara-anticipar-compra-de-vacunas-contracovid-19/>

<https://lopezobrador.org.mx/2020/10/13/version-estenografica-de-la-conferencia-deprensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-39>

Respecto a: cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas. La información públicamente disponible la puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

<https://embamex.sre.gob.mx/eua/index.php/es/boletines/1755-mexico-asegura-vacunaparamas-de-100-millones-de-mexicanos-ebard>

Respecto a: También quiero saber cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas. La información públicamente disponible la puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PoIVx_COVID_-11Ene2021.pdf

10. SE CITA PARA DILIGENCIA. El 22 de abril de 2021, se notificó al sujeto obligado fecha y hora para la celebración de una diligencia de acceso a la información clasificada.

11. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 23 de abril de 2021, el sujeto obligado remitió a este Instituto oficio de misma fecha a la de su recepción, emitido por el Secretariado Técnico del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

“En cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional relacionado con el Recurso de Revisión RRA 1899/21, de fecha 16 de abril del año en curso, el cual se adjunta para los efectos a que haya lugar, mismo en el que solicita a este sujeto obligado atender lo siguiente:

(...)

Al respecto, me permito informarle mediante correo de fecha 22 de abril de 2021, este Sujeto Obligado envió un alcance al escrito de alegatos de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se otorgó acceso a las versiones públicas de los contratos celebrados por el Gobierno de México con las empresas Pfizer, AstraZeneca y Cansino, a través de la liga electrónica <https://transparencia.sre.gob.mx/gestiondiplomatica-vacunas-covid>, de conformidad con el artículo 132 de la LFTAIP, que determina que “Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”, en tal virtud el presente medio de impugnación queda sin materia.

En este sentido, y refiriendo a un sitio de internet oficial, vale la pena aludir a la la Suprema Corte de Justicia ha sostenido “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

(...)

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

(...)

Cabe mencionar que los argumentos de clasificación de las versiones publicadas, fueron expuestos por la Secretaría de Relaciones Exteriores y convalidados por el INAI, no interviniendo en ellas la Secretaría de Salud.

En tal virtud, se ha dado atención al Requerimiento de Información Adicional relacionado con el Recurso de Revisión RRA 1109/21, vinculado a la solicitud de acceso a la información número 0001200494220, de fecha 25 febrero del año en curso.”

12. AMPLIACIÓN. El 27 de abril de 2021, se notificó a las partes, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el presente asunto.

13. DILIGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA. El 28 de abril de 2021, se levantó el acta correspondiente a la diligencia señalada al rubro, que establece lo siguiente:

“Al respecto, y previo al acceso de los documentos que fueron clasificados, se realizaron las siguientes manifestaciones:

- Que en alcance a la respuesta se envió un correo electrónico a la persona recurrente, en donde se le proporcionó un vínculo electrónico que permite consultar las versiones públicas de los contratos suscritos entre la Secretaría de Salud con Pfizer BioNTech, CanSino, Astra Zeneca, en el entendido que dichas versiones públicas ya fueron aprobadas por el Instituto, con motivo de la resolución de recursos de revisión en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al amparo del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un hecho notorio, por lo que no es necesario elaborar una versión pública bajo los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, puesto que las facultades son distintas, correspondiendo a la Secretaría de Salud, la formalización y seguimiento de los contratos en sus componentes jurídicos, técnicos y administrativos.*



- *En relación con los contratos suscritos entre la Secretaría de Salud y los laboratorios Human Vaccine LLC (Sputnik), Serum y Sinovac, los servidores públicos adscritos al sujeto obligado señalaron que los mismos se encuentran reservados en su totalidad, dado que aún no se cuenta con autorización por parte de dichos laboratorios que permita dar acceso a los mismos y tampoco generar la versión pública.*
- *Los servidores públicos adscritos al sujeto obligado señalaron que no hay fecha cierta de conclusión de los acercamientos con los laboratorios Human Vaccine LLC (Sputnik), Serum y Sinovac que permita obtener el consentimiento para la elaboración de las versiones públicas, pero que se encuentran en acercamientos constantes dirigidos a lograrlo y una vez que se tenga se hará del conocimiento del solicitante, por lo que se está en total disposición de dar acceso, una vez que las obligaciones contractuales lo permitan.*
- *Los servidores públicos adscritos al sujeto obligado señalaron que si bien otro sujeto obligado determinó la procedencia de entregar una versión pública única exclusivamente respecto a Pfizer, Astra Zeneca y Cansino, lo cierto es que la Secretaría de Salud no está obligada a actuar en el mismo sentido respecto a la argumentación sostenida por diverso sujeto obligado, ya que en términos de la normatividad aplicable, no está en posibilidades de invocarse la fracción correspondiente por otra autoridad que cuenta con atribuciones expresas para gestionar acciones en el exterior, tal y como fue expuesto en los recursos de revisión 268/21, 293/21, 294/21 y 295/21, manifestando que en su oportunidad remitirá el acta de comité al amparo de las atribuciones conferidas.*
- *En cuanto a los laboratorios Human Vaccine LLC (Sputnik), Serum y Sinovac, manifestó que la información en su totalidad debe permanecer clasificada como reservada, con la finalidad de evitar una afectación a la seguridad nacional, al obstaculizarse acciones que tengan por objeto hacer frente a la epidemia que nos ocupa y que esto repercuta en la atención sanitaria.*
- *Por otra parte, los servidores públicos de la Secretaría de Salud indicaron que la reserva obedece a que se trata de un impedimento contractual, dado que la publicidad de la información puede dar lugar a la rescisión o la terminación anticipada, derivado de la difusión de la documentación e información sin la autorización de parte del laboratorio de que se trate.*
- *Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud explicaron que la suscripción de los contratos se hizo con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que la legislación que regulará la interpretación y ejecución de los contratos, es la correspondiente a la de los países de origen de los laboratorios.*
- *Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud aclararon que no les aplican los fundamentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, puesto que no le son aplicables las consideraciones de hecho y de derecho que hizo valer esa dependencia. Máxime que cada*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

dependencia cuenta con un marco de atribuciones diferentes y, además, este sujeto obligado fue quien suscribió los contratos de mérito.

- *A pregunta expresa sobre si la Secretaría de Salud negoció la adquisición de las vacunas, señalaron que no fue así, que sólo coadyuvaron institucionalmente con otras dependencias del Gobierno Federal.*

Manifestado lo anterior, el representante de la Secretaría de Salud señaló que no era posible presentar los contratos que obran en sus archivos, toda vez que existe una cláusula de confidencialidad al amparo de Leyes internacionales que no puede quebrantarse, por lo que no es posible en este momento, la exhibición de dichos documentos para revisión del Comisionado Ponente.

Al respecto, el Comisionado Ponente señaló que se requirieron los contratos clasificados con fundamento en la atribución prevista en los artículos 153 y 154 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se indica que, en todo momento, los Comisionados de este Instituto podrán tener acceso a la información clasificada por los sujetos obligados, cuando ésta resulte necesaria para resolver un recurso de revisión. Acto seguido y al no haberse presentado los contratos requeridos, el Comisionado Ponente se retiró de la diligencia.

- *Posteriormente, los servidores públicos manifestaron que las contrataciones que obran en sus archivos con los laboratorios Sputnik, Sinovac y Serum, se encuentran reservadas en su integridad en términos del artículo 110 fracciones I y II, así como 113 fracciones I y II de la Ley Federal y proporcionaron los siguientes documentos que se integran a la presente acta como anexos:*

1. *Documento titulado “Consideraciones para confirmar Seguridad Nacional en vacunas Covid, constante de 19 fojas en las que se amplía la fundamentación y motivación de la causal de reserva por seguridad nacional y precisiones respecto a las implicaciones en este entendido de dar a conocer la información, del que no se advierte quién lo suscribió”, del que no se advierte la persona que lo generó, ni tampoco su fecha de elaboración.*

2. *Documento con forma de índice titulado: “Government Purchase and Supply Agreement, Secretaría de la Salud de México Ministry of Health Mexico”, constante de 3 fojas, del 4 de febrero de 2021, carente de firmas.*

Leída la presente acta, se hace constar que los servidores públicos adscritos al sujeto obligado expresan estar de acuerdo con su contenido, por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 19:00 horas del día de su inicio, misma que firma al calce y al margen por parte de este Instituto y el personal de la Secretaría de Salud.”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Como anexos al acta de la diligencia de acceso a la información clasificada, consta copia simple de la documentación siguiente:

- a. Documento titulado “Consideraciones para confirmar Seguridad Nacional en vacunas Covid, constante de 19 fojas en las que se amplía la fundamentación y motivación de la causal de reserva por seguridad nacional y precisiones respecto a las implicaciones en este entendido de dar a conocer la información, del que no se advierte quién lo suscribió”, del que no se advierte la persona que lo generó, ni tampoco su fecha de elaboración.
- b. Documento con forma de índice titulado: “Government Purchase and Supply Agreement, Secretaría de la Salud de México Ministry of Health Mexico”, constante de 3 fojas, del 04 de febrero de 2021, carente de firmas.

14. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 29 de abril de 2021, se requirió al sujeto obligado que proporcionara los datos de contacto de los laboratorios Sputnik, Serum y Sinovac. Lo anterior, con la finalidad de llamarlos en el procedimiento en calidad de terceros interesados.

15. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 30 de abril de 2021, el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento señalado en el antecedente inmediato anterior.

16. TERCEROS INTERESADOS. El 05 de mayo de 2021, mediante los acuerdos conducentes, se les reconoció a las empresas Sputnik, Serum y Sinovac, su carácter de terceros interesados dentro del expediente **RRA 1899/21**, ya que derivado de la naturaleza de la información solicitada y con base en las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Salud, se advirtió que el Estado Mexicano suscribió contratos con dichos laboratorios, por lo que resultó necesario contar con sus manifestaciones sobre el recurso de revisión, a fin de allegarse de todos los elementos necesarios para resolverlo.

Se acordó remitir a las empresas el expediente del recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior, para que, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificaran los acuerdos conducentes, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dentro de dichas manifestaciones, se les pidió que se pronunciaran sobre la posibilidad de la entrega de una versión pública de los contratos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

suscritos con la Secretaría de Salud, así como de sus anexos, fundado y motivando su contestación, con el objeto de que este Instituto pudiera analizar las partes o secciones que a su consideración deben mantenerse clasificadas.

17. NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS. El 05 de mayo de 2021, mediante las cuentas de correo electrónico proporcionadas por el sujeto obligado, este Instituto envió a los terceros interesados, copia del acuerdo con el que se les reconoce tal carácter, así como del expediente en el que se actúa.

18. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO. El 18 de mayo de 2021, se recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la persona solicitante, en los términos siguientes:

*“En alcance al correo anterior, relacionado con el recurso de revisión **RRA 1899/21**, derivado de la solicitud **0001200539320**, hacemos de su conocimiento que, derivado de hechos supervinientes, procedentes de las publicaciones realizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se brinda acceso al contrato suscrito con Sinovac, disponible en la liga electrónica:*

<https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>

(...)

Ahora bien, dado que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha publicado los instrumentos jurídicos con las farmacéuticas, constituyéndose un hecho notorio con base en los referido en supralineas, es que, en apego a derecho, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Secretaría de Salud ha proporcionado las ligas electrónicas de conocimiento público.”

19. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de mayo de 2021, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir diligencias pendientes por realizar, y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

20. TERCEROS INTERESADOS. A la fecha de expedición de la presente resolución, no se ha recibido manifestación alguna de los terceros interesados, a pesar de haber sido llamados en tiempo y forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146, 150 y 151 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Una persona solicitó los documentos que respondan lo siguiente: **1)** qué vacunas contra el virus SARS Covid-19 tiene planes comprar o ha comprado el gobierno mexicano; **2)** a quiénes las ha comprado o las comprará; **3)** cuántas dosis, precio y plan de entrega, distribución y aplicación de las vacunas.

La dependencia turnó la solicitud a las siguientes unidades administrativas: **Oficinas Directas del Secretario, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Unidad de Administración y Finanzas, Oficina del Abogado General y Dirección General de Relaciones Internacionales**, quienes señalaron que, en relación con los contenidos de la solicitud vinculados con las vacunas compradas y por comprar por el gobierno mexicano, a quiénes se les ha comprado, cuántas dosis, precio y plan de entregas, cuentan con una copia de los convenios suscritos con los laboratorios **Astra Zeneca, Pfizer y CanSino**, mismos que se encuentran reservados por cinco años, de manera íntegra, con fundamento en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), dado que, su divulgación afectaría las negociaciones internacionales con los laboratorios y dicha clasificación, según el sujeto obligado, fue confirmada mediante las resoluciones del Comité de Transparencia números CT-955-20, CT-956-20 y CT-957-20, del 1º de diciembre de 2020, mismas que no acompañó a su respuesta.

También se turnó la solicitud al **Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, quien señaló, sobre qué vacunas se tiene planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano, quienes se las ha comprado o se las va a comprar y cuántas dosis

es información públicamente disponible que se puede localizar en vínculos electrónicos relacionados con conferencias de prensa del Presidente de la República, del Canciller y de la página de la estrategia de vacunación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por último, la **Dirección General de Programación y Presupuesto** precisó que lo requerido no era de su competencia.

En contra de la respuesta, se presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde se estableció la inconformidad expresa en contra de la clasificación de información como reservada sobre la documentación requerida; al respecto, se pidió el acceso a la documentación, aunque fuera de manera parcial.

De lo anterior, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se ciñe a la clasificación de las respuestas que atienden los planteamientos de la solicitud, que se colman con lo previsto en las contrataciones realizadas por el sujeto obligado para la adquisición de las vacunas; por tanto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado que se atiende con información distinta a los contratos reservados se considera **actos consentidos**. Al respecto, resulta aplicable el contenido del **Criterio 01/20¹** emitido por el Pleno de este Instituto. Efectivamente, la contestación otorgada por parte del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (que consiste en información pública disponible) y la Dirección General de Programación y Presupuesto (que consiste en una incompetencia), se tiene por consentida.

A manera de alegatos, el sujeto obligado aclaró que, respecto de la materia de la solicitud, ha suscrito contrataciones con los laboratorios **Astra Zeneca, Pfizer BioNTech, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac**; sin embargo, sostuvo su clasificación íntegra, en términos del artículo 110, fracciones I y II, así como 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal.

Cabe apuntar, que el sujeto obligado acreditó haber enviado a la persona recurrente el contenido de los alegatos rendidos en este procedimiento; a dicha prueba, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles², supletorio en la materia, de conformidad con lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal.

Posteriormente, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado con la finalidad de que aportara elementos que permitieran el estudio de cada causal de clasificación; sin embargo, éste no fue contestado en tiempo y forma.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

² Visible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Así las cosas, el sujeto obligado remitió un primer alcance a la respuesta inicial; a través del cual, le indicó la forma de consultar, en el portal oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las versiones públicas de los contratos suscritos entre la Secretaría de Salud y los laboratorios **Astra Zeneca, Pfizer y CanSino**. Cabe precisar que dichas versiones públicas ya fueron aprobadas por el Pleno de este Instituto y se encuentran disponibles al público en general en cierto vínculo electrónico³.

Derivado de la modificación a la respuesta inicial, no resulta necesario analizar la clasificación íntegra de los contratos suscritos con los laboratorios **Astra Zeneca, Pfizer y CanSino**; sino más bien, la procedencia o no, de las versiones públicas puestas a disposición por el sujeto obligado en alcance.

Sin embargo, en dicho alcance, el sujeto obligado no hizo manifestación alguna respecto de las contrataciones concernientes a **Sputnik, Serum y Sinovac**,

Continuando con los hechos del caso, debe destacarse que, se llevó a cabo una diligencia de acceso a la información clasificada, conforme a lo previsto en el artículo 153 de la Ley Federal, en donde los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud reiteraron que los contratos suscritos entre la Secretaría de Salud y los laboratorios **Sputnik, Serum y Sinovac** se encuentran reservados en su totalidad, dado que aún no se cuenta con autorización por parte de dichos laboratorios que permita dar acceso a los mismos y tampoco generar la versión pública.

Derivado de lo anterior, este Instituto requirió al sujeto obligado que proporcionara los nombres de los representantes de los laboratorios **Sputnik, Serum y Sinovac**, así como sus domicilios y correos electrónicos. Dicho requerimiento fue contestado en tiempo y forma. Con los datos que preceden, mediante los acuerdos conducentes, se les reconoció a dichos laboratorios, su carácter de terceros interesados en el procedimiento en que se actúa.

En el acuerdo conducente, se les otorgó un plazo no mayor a 7 días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dentro de dichas manifestaciones, se les

³ <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

pidió que se pronunciaran sobre la posibilidad de la entrega de una versión pública de los contratos, así como de sus anexos, fundado y motivando su contestación, con el objeto de que este Instituto pudiera analizar las partes o secciones que a su consideración deben mantenerse clasificadas. No obstante, a la fecha de la expedición de esta resolución, dichos laboratorios no han remitido a este Instituto comunicación alguna.

Como última actuación en el procedimiento en que se actúa, el sujeto obligado remitió a la persona solicitante, un segundo alcance a la respuesta inicial; a través del cual, le indicó la forma de consultar, en el portal oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la versión pública del contrato suscrito entre la Secretaría de Salud y el laboratorio **Sinovac**.

Cabe precisar que la versión pública de la contratación con el laboratorio **Sinovac**, a diferencia de las relativas a los laboratorios **Astra Zeneca, Pfizer y CanSino**, **no ha sido aprobada previamente, mediante alguna resolución (hecho notorio), por el Pleno de este Instituto.**

Derivado de la modificación a la respuesta inicial, no resulta necesario analizar la clasificación íntegra del contrato suscrito con el laboratorio **Sinovac**; sino más bien, la procedencia o no, de la versión pública sugerida por el sujeto obligado en alcance.

Finalmente, sobre la prueba ofrecida por el sujeto obligado, vía alegatos, consistente en la **instrumental de actuaciones**, debe enfatizarse que, al constituir tal prueba todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es preciso aclarar que es obligatorio para quien resuelve, tomarlo en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Con base en los hechos relatados, con fundamento en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal, este Instituto analizará la procedencia de lo siguiente:

1. La procedencia de las versiones públicas de los contratos suscritos entre el sujeto obligado y los laboratorios **Astra Zeneca, Pfizer y CanSino**, notificadas a la persona recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

2. La procedencia de la clasificación íntegra de los contratos suscritos entre el sujeto obligado y los laboratorios **Sputnik y Serum**.
3. La procedencia de la versión pública del contrato suscrito entre el sujeto obligado y el laboratorio **Sinovac**, notificada a la persona recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión.

TERCERO. ANÁLISIS DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS CONTRATOS CON ASTRA ZENECA, PFIZER Y CANSINO, REMITIDAS EN ALCANCE A LA RESPUESTA INICIAL. Como se dijo en el considerando que antecede, el sujeto obligado acreditó haber enviado un correo electrónico a la persona solicitante, con copia para este Instituto; a través del cual, proporcionó los vínculos electrónicos para poder descargar la información siguiente:

- A. Versión pública del “ACUERDO DE SUMINISTRO”, firmado entre “CANSINO BIOLOGICS INC.”, “LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.” y la “SECRETARÍA DE SALUD”, de fecha 08 de diciembre de 2020.
- B. Versión pública del “CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO”, firmado entre “ASTRAZENECA UK LIMITED” y la “SECRETARÍA DE SALUD”, de fecha 12 de octubre de 2020.
- C. Versión pública del “CONVENIO DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO”, firmado entre “PFIZER EXPORT B.V.” y la “SECRETARÍA DE SALUD”, de fecha 30 de noviembre de 2020.

No escapa para este Instituto que, las versiones públicas de las contrataciones solicitadas, aludidas en alcance a la respuesta inicial, fueron confirmadas por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el acta número CTA-088/2021, levantada y firmada con motivo del diverso recurso de revisión **RRA 0268/21**⁴, resuelto en la sesión pública de Pleno de este Instituto el 13 de abril de 2021; el cual, tuvo por objeto el estudio de la clasificación invocada por el sujeto obligado,

⁴ Dicha información pública se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en el que se establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

precisamente, respecto de tres contratos que ahora nos ocupan.

Para ello, en dicho hecho notorio, la Ponencia a cargo del asunto realizó dos diligencias de acceso a la información clasificada, que permitieran analizar las versiones públicas notificadas en alcance a la persona recurrente.

Así las cosas, este Instituto realizó un cotejo entre las versiones públicas ofrecidas para el diverso procedimiento **RRA 0268/21** y las que fueron exhibidas para este procedimiento (mediante la sugerencia de consulta a dicho vínculo electrónico) y advirtió que se trata de las mismas.

En ese tenor, es indispensable revisar la procedencia o no de la clasificación parcial de los tres convenios de pre compra de vacuna de Covid-19 con las empresas CanSino, Pfizer y AstraZeneca; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracción II y 113, fracción I y III de la Ley Federal. Esto, tomando en cuenta el análisis ya previsto y elaborado en el hecho notorio consistente en la resolución relativa al asunto **RRA 0268/21**, donde como ya se dijo, se tuvo acceso a las versiones íntegras de tales contrataciones.

- **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN PARCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL.**

En este sentido, en el vínculo electrónico sugerido por el sujeto obligado consta que la Secretaría de Relaciones Exteriores indicó que los tres contratos mencionados contienen información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal, pues su divulgación puede menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado; es decir, las farmacéuticas, que si bien son particulares en el contexto actual que vivimos, responden a intereses de los países donde tienen su sede de operación, por lo que de darse a conocer de manera íntegra se podría poner en riesgo la obtención de una vacuna que cumpla con los requisitos de seguridad, calidad y eficacia que permita controlar la pandemia mediante el acceso equitativo a ésta.

De este modo, al analizar la información clasificada, es posible identificar lo siguiente:



Contrato	Secciones reservadas del contrato
“ASTRAZENECA UK LIMITED”	<p>Del considerando tercero, se reserva el precio unitario por dosis, dado que la farmacéutica aplica un precio distinto para cada cliente.</p> <p>(Punto 1) De las definiciones, se reservan las siguientes: costo del producto, precio de compra estimados, funcionario ejecutivo y conducta fraudulenta intencional.</p> <p>(Punto 4) Del apartado de fabricación y suministro, donde se señala que estas actividades procederán previo a la autorización para ello, se reservan los detalles del producto de la vacuna preliminares.</p> <p>(Punto 5) Del apartado de pedido, precio y pago, donde se describe genéricamente el proceso de pedido, se prevé un plazo en concreto para comenzar tales actividades y consta el precio en dólares americanos, se reserva lo relativo al: pedido, precio, facturación, tiempos y métodos de pagos, así como atraso en pagos.</p> <p>(Punto 6) Del apartado entrega, distribución y almacenamiento, donde se hace referencia a cronogramas preliminares de entregas y se establecen responsabilidades para las partes, se reserva lo relacionado con la entrega, almacenamiento y destrucción del producto.</p> <p>(Punto 7) Se reserva el apartado de producto defectuoso, donde se establecen las previsiones por el producto que llegara a tener algún desperfecto.</p> <p>(Punto 8) Se reserva el apartado de seguridad del producto, donde se describen las condiciones que deben cumplirse para asegurar el producto.</p> <p>(Punto 9) Respecto del apartado asuntos regulatorios, que se refiere a las disposiciones normativas que deben cumplirse, se reserva lo relativo al cumplimiento, así como los Estudios de Gestión de Riesgos y Seguridad Posteriores al Lanzamiento, donde se establece quién de las partes deberá cubrir los costos por tales conceptos.</p> <p>(Punto 10) Se reserva el apartado de propiedad intelectual, que desarrolla las cuestiones sobre los derechos sobre los productos.</p> <p>(Punto 11) Respecto del apartado de vigencia y terminación, donde se prevén plazos, se menciona a qué parte se facturarán los efectos de tales actividades, así como las indemnizaciones, reembolsos y tipos de gastos que se establecerán al efecto, se reserva la sección de terminación por abandono y la terminación con</p>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

	<p>justificación.</p> <p>(Punto 13) Del apartado de indemnización, donde describen condiciones y tipos de daños que podrían dar lugar a la misma, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la ejecución del contrato, se reserva lo referente al comprador y al proceso.</p> <p>(Punto 14) Se reserva el apartado de liberación; limitación de responsabilidad por reclamaciones distintas de indemnización de terceros; exención de garantías, donde se describen los supuestos de procedencia y de excepción de las partes.</p>
<p>“PFIZER EXPORT B.V.”</p>	<p>En el Considerando Séptimo, se reserva lo relacionado con la jurisdicción.</p> <p>(Punto 1) Del apartado de definiciones, se reservan las de: esfuerzos comercialmente razonables, privilegios e inmunidades y acuerdo de suministrar.</p> <p>(Punto 2) Del apartado de suministro del producto, donde se describe la forma en que será abastecido el producto, se reserva la información relacionada con el cronograma de entregas, los faltantes de producto, las demoras en la entrega, el título sobre el producto y el riesgo de pérdida.</p> <p>(Punto 3) Del apartado de precio y pago, en el que se establecen las condiciones de precio y las formas de pago, se reserva lo relacionado con la forma de pago y los impuestos.</p> <p>(Punto 4) Del apartado normas sobre la fabricación y garantía de calidad, en donde se establecen las características del producto, se reserva lo relativo al: rechazo del producto, la eliminación de envíos rechazados, el mantenimiento y conservación de registros, los desvíos, el retiro del mercado.</p> <p>(Punto 5) Del apartado manifestaciones y garantías, en donde se indican las declaraciones y condiciones de garantía para ambas partes, se reservan las garantías de Pfizer, la legislación sobre lucha contra el soborno y la corrupción, así como los controles internacionales al comercio, lo relativo a que no habrá otras garantías y el reconocimiento del comprador.</p> <p>(Punto 6) Del apartado vigencia y terminación, referente a la temporalidad del contrato, se reserva lo concerniente a: la terminación con justa causa, los derechos mutuos de terminación y el efecto de la terminación.</p>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

	<p>(Punto 8) Se reserva todo el apartado relacionado con indemnización, donde se describen condiciones y tipos de daños que podrían dar lugar a la misma, desglosada en: indemnización por el comprador; asunción de la defensa por el comprador; derecho a participar; asunción de la defensa; privilegios e inmunidades y costos.</p> <p>(Punto 9) Se reserva todo el apartado relacionado con seguros y responsabilidad, donde se establecen los seguros y la responsabilidad que tendrán las partes, conforme a los siguientes rubros: seguros; límites a la responsabilidad; exclusión de responsabilidad; renuncia a la inmunidad soberana; condiciones previas al suministro, así como seguros y responsabilidad.</p>
<p>“CANSINO BIOLOGICS INC.”, “LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.”</p>	<p>Se precisa que el contrato con Cansino obra exclusivamente en idioma inglés, indicando que el sujeto obligado no cuenta con la traducción oficial del mismo, en ese tenor, las secciones reservadas son las siguientes:</p> <p><i>“3. Supply and Purchase of Bulk Product; 3.1, 3.2, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10; b) y c) – 4. Orders and Delivery; 4.2 segundo párrafo, 4.3, 4.4., 4.6, 4.7, 4.8 – 5. Marketing and Sales Reporting; 5.2, 5.3 último párrafo – 6. Quality; 6.1, 6.3, 6.4, 6.5 – 7. Price and Payment; 7.1, 7.2, 7.3 7.4 – 12. Liability and indemnification; 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7.1, 12.7.2, 12.7.3 – 13. Emergency Use; 13.5, 13.6 y 14. Term and Termination; 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5 y 14.6”</i></p> <p>No obstante, por la definición de los conceptos presentados, se advierte que se reserva lo relacionado con: formas de proveeduría y compra a granel; órdenes y entregas; mercadotecnia y reportes de ventas; calidad; precios y pagos; obligaciones e indemnizaciones; uso de emergencia; término y terminaciones de la contratación.</p>

De esta manera, se advierte que, las partes reservadas por aquél sujeto obligado consisten en las **condiciones esenciales de contratación**, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley Federal, en su fracción II dispone como **información reservada, aquella cuya publicación, pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.** En relación con lo anterior, el Vigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)*⁵ señala que podrá considerarse como reservada, aquella que, de difundirse, menoscabe:

- I. **El curso de las negociaciones internacionales**, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
 - A) La existencia de una negociación en curso;
 - B) Identificar el inicio de la negociación;
 - C) La etapa en la que se encuentra, y
 - D) Tema sobre el que versa.

- II. **Las relaciones internacionales** entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

En relación con la normativa citada, es importante destacar que, en su último alcance, el sujeto obligado precisó que reservaba cierta información, por considerar que su

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

publicidad puede menoscabar la **conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado**; en ese entendido, entonces, la dependencia se refirió al supuesto previsto por la **fracción I del Vigésimo de los Lineamientos Generales**.

Así, a continuación, se analizará si el asunto que nos ocupa cumple o no, con los requisitos de procedencia enmarcados en la fracción del lineamiento citado:

A) Existencia de una negociación en curso.

Según el Comunicado 80 del 16 de febrero de 2021⁶, emitido por el sujeto obligado⁷, México cuenta con los contratos firmados para la adquisición de vacunas contra COVID-19, a través de mecanismos internacionales, así como acuerdos directos con farmacéuticas, entre las que se encuentran **AstraZeneca, CanSino Biologics, Pfizer BioNTech**; a través de los cuales, se han comprometido 234 millones de dosis para vacunar a más de 134 millones de personas en el país.

En cuanto a la vacuna de **AstraZeneca**, México firmó un acuerdo con Argentina y la farmacéutica para que este desarrollo sea envasado en nuestro país para su posterior distribución. Asimismo, explicó que el Gobierno de México firmó un contrato para la adquisición de 77.4 millones de dosis para ser aplicadas en más de 38 millones de mexicanas y mexicanos. Adicional al convenio entre México, Argentina y AstraZeneca, nuestro país llegó a un acuerdo con la India, uno de los principales productores de vacunas en el mundo, para firmar un contrato por dos millones de dosis de este desarrollo y poder continuar con nuestro Plan Nacional de Vacunación. Resultado de ello, el pasado 14 de febrero, llegó el primer embarque a nuestro país con 870 mil dosis.

Respecto a la vacuna de **Pfizer y BioNTech**, el Gobierno Federal firmó un contrato por 34.4 millones de dosis para vacunar a más de 17 millones de personas mexicanas, dado que también es un desarrollo que requiere de dos dosis para garantizar la inmunidad. Al día del comunicado, habrán recibido un millón 257 mil 750 dosis y se tiene previsto, mediante el contrato, que para marzo se haya alcanzado la entrega de cinco millones

⁶ <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-avanza-en-su-estrategia-de-asegurar-la-adquisicion-de-vacunas-contracovid-19?idiom=es>

⁷ Dicha información pública se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en el que se establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

181 mil 150 dosis a nuestro país.

Por lo que hace al desarrollo de **CanSino Biologics**, se firmó un contrato para la adquisición de 35 millones de dosis para vacunar a igual número de personas. El 11 de febrero nuestro país recibió dos millones de dosis a granel para ser envasadas y etiquetadas en México, por los laboratorios Drugmex, ubicados en el Estado de Querétaro.

Por otra parte, a nivel ministerial, se ha mantenido un diálogo con la Unión Europea y el Gobierno de Bélgica para asegurar el envío de las vacunas a nuestro país. Derivado de las negociaciones con Argentina, se permitió la producción conjunta de la vacuna de AstraZeneca para la región y ha facilitado la cooperación para compartir información sobre la vacuna desarrollada por el Centro de Investigación Gamaleya, Sputnik V, que desarrolló su ensayo clínico en Chile.

Como se puede advertir, el sujeto obligado se encuentra encargado de impulsar una política exterior a favor de la salud de la población mexicana, a fin de contar con un acceso universal, oportuno y equitativo a la vacuna contra COVID-19, así como de garantizar, a través de su red consular, el acceso a las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 de sus connacionales en el extranjero.

De esta manera, resulta evidente que el Estado mexicano está en constante proceso de negociación, con las farmacéuticas internacionales, en aras de obtener los mejores/mayores beneficios, lo que impacta directamente en la salud de la población mexicana.

Cabe mencionar que la negociación que mantiene el Estado Mexicano con las farmacéuticas, consideradas antes de derecho internacional privado, se realizó con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el segundo párrafo del diverso 12 del Reglamento de la referida Ley; es decir, bajo el supuesto de realizar adquisición de bienes arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que deban de ser utilizados o prestados en el país, en donde los contratos que al efecto se celebren se llevarán a cabo en términos de la legislación del país de origen del proveedor, no así por la legislación nacional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la información reservada guarda relación con una negociación internacional de tracto sucesivo y, por ello, **sí se cumple el primer requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.**

B) Identificación del inicio de la negociación.

Al respecto, es indispensable traer a cuenta, en calidad de hecho notorio⁸, la comunicación oficial del sujeto obligado del 29 de septiembre de 2020⁹, donde se advierte que el 18 de septiembre de 2020, México formalizó su interés de participar en el mecanismo COVAX, una iniciativa impulsada entre otros por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el que están presentes más de 100 países, con las ausencias de EU y Rusia y que está pensado para que los estados con mayor capacidad puedan apoyar a quienes disponen de menos recursos. Con el cual, según lo indicado, nuestro país tiene garantizada la cobertura del 20 por ciento de su población, es decir 51.6 millones de dosis. Entre los proyectos internacionales de vacunas a los que México tendrá acceso a través del portafolio de COVAX, se encuentran, entre otros, los concernientes a las farmacéuticas que suscribieron con la Secretaría de Salud los contratos negociados por el Estado Mexicano.

En la especie, el inicio de la negociación internacional dirigida a la suscripción de los contratos data del 18 de septiembre de 2020, con la formalización de la participación de nuestro país en el mecanismo COVAX.

Por otra parte, conforme a lo señalado por el sujeto obligado, con la formalización de los convenios de compra y suministro firmados con las tres farmacéuticas, se dio inicio formal en el país a las negociaciones para la adquisición de las vacunas que permitirán mitigar los efectos de la pandemia por COVID 19, por lo que **también se cumple el segundo requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.**

⁸. Dicha información pública se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en el que se establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

⁹ <https://www.gob.mx/sre/articulos/mexico-suscribe-el-mecanismo-covax-para-garantizar-51-6-millones-de-dosis-de-la-vacuna-contra-covid-19-254116?idiom=es>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

C) Etapa en la que se encuentra la negociación.

Al respecto, el sujeto señaló que no se ha concluido con los cargamentos de las dosis contratadas con las farmacéuticas, ya que no ha culminado su entrega total, para su aplicación de acuerdo al programa nacional de vacunación; toda vez que el Estado mexicano sigue negociando la adquisición de mayores dosis con otros laboratorios con la intención de contar con la cantidad suficiente para cubrir al total de la población y, en consecuencia, se entiende que la negociación no ha concluido en tanto exista la necesidad real y evidente de adquisición con éste o cualquier otro laboratorio para el fin que se persigue.

Sobre este punto, es necesario traer a cuenta, en calidad de hecho notorio¹⁰, la comunicación oficial del sujeto obligado número 132, del 16 de marzo de 2021¹¹, donde el titular del sujeto obligado destacó que las negociaciones en curso, avanzan en tiempo y forma conforme a lo programado con las farmacéuticas señaladas en la solicitud que nos ocupa, donde se explora la posibilidad de: aumentar el ritmo, duplicar el número de entregas semanales, redefinir el calendario de entregas, así como verificar los procesos de envasado y terminado.

Por ello, en el caso que nos ocupa, si bien los contratos materia de la solicitud ya fueron suscritos, lo cierto es que éstos se encuentran vigentes, así como en constante proceso de ejecución, revisión y perfeccionamiento; esto es así, porque las negociaciones sobre sus modificaciones son permanentes y necesarias, pues éstas se requieren en la medida en que avanza el proceso de vacunación, evoluciona la ciencia en relación a la calidad y eficiencia del producto, así como a las condiciones de pago con que cuente el Estado Mexicano, en consecuencia, **sí se cumple el tercer requisito de procedencia que exige la fracción I del Vigésimo de los Lineamientos Generales.**

D) Tema sobre el que versa la negociación.

Como se ha señalado, la negociación que mantiene el Estado Mexicano, en las que participa el sujeto obligado, entre otras más autoridades nacionales, está dirigida a obtener la mayor cantidad de vacunas para tratar el Covid-19, que permitan inmunizar a

¹⁰ Dicha información pública se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en el que se establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

¹¹ <https://www.gob.mx/sre/prensa/el-gobierno-de-mexico-acelera-la-llegada-de-vacunas-a-nuestro-pais?idiom=es>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

la población del país, en el menor tiempo y costo posible, por lo que también **se cumple el requisito de procedencia que exige la fracción I, del Vigésimo de los Lineamientos Generales.**

Sin embargo, que se verifiquen todos los requisitos de procedencia que exige el Lineamiento aplicable a la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal, **no es suficiente ni alcanza para tener por acreditada dicha causal de reserva.** Además de tal ejercicio, es indispensable realizar la prueba de daño, en atención a las características con que cuenta la información que se pretende reservar.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 103 de la Ley General, conforme al cual, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En ese orden de ideas, el artículo 104 de la misma Ley, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso que nos ocupa, se reitera que las secciones reservadas por el sujeto obligado consisten en las condiciones esenciales de contratación, que se resumen en: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, cuya publicidad:

I. Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

a las negociaciones internacionales con las farmacéuticas que suscribieron los contratos; pues, al ser información diseñada específicamente para satisfacer la demanda nacional, su publicidad podría ocasionar que otros países exijan mejores o distintas condiciones a las ofrecidas en sus contratos y con ello, se genere un descontento por parte de las farmacéuticas que tienen el control en la producción y distribución de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), entorpeciendo para el país, el acceso justo y equitativo de dichos bienes, repercutiendo en la imposibilidad nacional de adquirir más dosis y con esto, contrarrestar, de manera eficiente, el número de decesos y contagios por el virus.

La divulgación podría incluso llegar a desencadenar acciones legales por parte de dichos entes privados internacionales, para proteger sus intereses en contra del Gobierno de México para demandar indemnización no solo por el daño sufrido, sino por el lucro no obtenido, derivado de la entrega de la información, situación que no es deseable dado que una sanción pecuniaria al Gobierno de México pondría en riesgo los recursos para la compra de las vacunas que aún se requieren, así como en perjuicio de la salud de la población.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, pues al conocer las demás empresas las condiciones contractuales de México, éstas pudieran inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones con estos u otros laboratorios en los cuales se están llevando nuevas negociaciones, poniendo en riesgo garantizar el derecho de acceso a la salud a la población.

La revelación de información podría provocar el incumplimiento a los contratos solicitados, en la inteligencia que, al tratarse de una demanda global de compra de vacunas, resulta altamente probable gestionar nuevos contratos de compra con aquellas empresas con las que ya se contrató previamente.

Por ello, el interés general resulta mayor al que persigue la persona solicitante, pues dar a conocer las condiciones esenciales de las contrataciones, pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones de México con los laboratorios de países participantes, así como con la OMS, lo que llevaría a contraer implicaciones negativas en la posible obtención de la vacuna segura y eficaz, para la población mexicana, siendo entonces evidente que el proceso de negociación no ha sido concluido hasta que se cumplimente de forma cabal con el programa de vacunación proyectado por el gobierno federal e



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

inclusive la entrega de vacunas establecidas en el contrato.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la restricción del derecho de la persona solicitante para conocer ciertas secciones de los tres contratos es proporcional, porque su derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación porque: **i)** el fin es constitucionalmente válido, puesto que en términos del 4o constitucional, la restricción ayuda a cumplir el propósito de dotar 35 millones de dosis de la vacuna al Estado Mexicano contra el COVID-19; **ii)** la medida es idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido, puesto que la reserva de las condiciones esenciales de las contrataciones, permitirá continuar negociando el perfeccionamiento de tales instrumentos favoreciendo el derecho a la salud de las personas; **iii)** no existe un medio menos lesivo, precisamente porque dicha información no es posible localizarla en otro acto jurídico distinto al que pretende acceder la persona solicitante y además el sujeto obligado únicamente está invocando la reserva parcial, no así íntegra de las contrataciones; por estas razones, es que, **iv)** la limitación también es proporcional en sentido estricto. Lo anterior, aunado a que, como se ha venido señalando, son sólo ciertas partes de los contratos las que deben mantener su carácter de información clasificada y no la totalidad de los documentos.

Por último, cabe apuntar que el último párrafo del artículo 99 de la Ley Federal, así como el Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales disponen que, la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la misma Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El **periodo de reserva** correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, reservó las secciones que nos ocupan por 2 años. En ese tenor, este Instituto considera que tal plazo aludido por aquella dependencia es idóneo y proporcional al bien jurídico tutelado, puesto que es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional.

De esta manera y conforme al análisis se considera que resulta procedente la clasificación parcial de la información prevista en los tres contratos, en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal, misma que fue realizada, una vez admitido el recurso de revisión.

- **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN PARCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL.**

En dicha fracción se establece que será información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Lo anterior está corroborado por la fracción I del Trigésimo Octavo, así como el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

En este sentido, para estar en aptitud de verificar la procedencia de esta causal de confidencialidad, en primer orden, es necesario identificar datos previstos en los tres contratos solicitados, fueron clasificados en este tenor.

Al efecto, se muestra lo siguiente:

Contrato	Secciones clasificadas como confidenciales, por consistir en datos personales.
“ASTRAZENECA UK LIMITED”	<p>Correo electrónico que, hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.</p> <p>Firma de particulares, la misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.</p>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

<p>“PFIZER EXPORT B.V.”</p>	<p>Correo electrónico, hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.</p>
<p>“CANSINO BIOLOGICS INC.”, “LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.”</p>	<p>Correo electrónico, hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.</p> <p>Teléfono, hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona identificada o identificable, que al darse a conocer afectaría su intimidad.</p>

De esta manera, a fin de determinar si su clasificación resulta procedente, a continuación, se analizan los datos clasificados por el sujeto obligado:

- **Correos electrónicos y teléfonos de personas físicas particulares**

De una revisión a la segunda acta de acceso a la información clasificada prevista en el hecho notorio citado, se advierte que los correos electrónicos previstos en los tres contratos, corresponden a personas físicas particulares identificadas que reciben y envían información de carácter privado, referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a sus titulares, sin soslayar que, como lo señala la dependencia, puede conformarse por datos personales, como lo es el nombre; es decir, se trata de direcciones electrónicas pertenecientes a los dependientes, trabajadores y/o administrativos de los laboratorios, con los que podría ubicarse e individualizar a dichas personas físicas, en el tendido que tales correos tienen como función y finalidad, realizar todas las comunicaciones que resulten necesarias para lograr la correcta y ejecución de los contratos en cuestión. Cabe precisar que, ésta misma lógica recae en los números telefónicos de tales dependientes, con los que es evidente que también es posible ubicar y localizar a dichos particulares.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Además, del acta de acceso prevista en el hecho notorio citado, se advierte que **no se trata de los correos electrónicos y/o teléfonos de los representantes legales firmantes de los contratos** en cuestión, pues éstos hubieran aparecido en la parte final de los contratos, es decir, en los datos de identificación de éstos últimos.

- **Firma de personas físicas particulares.**

La firma son signos gráficos diseñados por cada individuo, dirigidos a hacer identificables a sus titulares, en los documentos donde pretenden asentar su voluntad.

En este sentido, el sujeto obligado clasificó dicha información dentro del contrato con “**ASTRAZENECA UK LIMITED**”, toda vez que se trata de personas que no están ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos.

Al respecto, debe señalarse que la apertura de dicha información sólo resultaría procedente si se tratara del representante legal de la farmacéutica, situación que no se tiene acreditada en el caso que nos ocupa, por lo que se considera que se actualiza la confidencialidad invocada por el sujeto obligado y, en consecuencia, resulta procedente testar la firma de los particulares que se contiene en el contrato, por tratarse de datos personales protegidos por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Por esto, la clasificación parcial, realizada en alcance a la respuesta sobre dichos correos y números telefónicos sí resulta procedente, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, en concatenación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN PARCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL.**

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Relaciones Exteriores también clasificó parte de la información como confidencia, al estar relacionada con el secreto comercial de los laboratorios.

De una revisión a las versiones públicas de las contrataciones que nos ocupan, se advierte que, la información clasificada en términos del precepto legal que nos ocupa corresponde a los anexos de los instrumentos, tal y como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Contrato	Secciones clasificadas como confidenciales, por consistir en secreto comercial, a favor de las farmacéuticas.
“ASTRAZENECA UK LIMITED”	<ul style="list-style-type: none">- Anexo1. Cronograma Preliminar de Entrega.
“PFIZER EXPORT B.V.”	<ul style="list-style-type: none">- Anexo A. Especificaciones.- Anexo B. Cronograma de Entregas y Precio.- Attachment C. Delivery Documentation.- Anexo C. Documentación de entrega.- Anexo D. Especificaciones para la entrega Apé Especificaciones para la entrega.- Apéndice 2. Desempaque y Reposición de Hielo: Caja Térmica B índice 1. Desempaque y reposición de hielo. Caja Térmica A.- Anexo E. Especificaciones de empaque y etiquetado.- Anexo F. Devolución y eliminación de materiales del producto.- Anexo G. Formato de orden de compra.- Anexo H. Fundamento Jurídico.- Anexo I. Carta de Crédito.
“CANSINO BIOLOGICS INC.”, “LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.”	<p>Se precisa que el contrato con Cansino obra exclusivamente en idioma inglés, indicando que el sujeto obligado no cuenta con la traducción oficial del mismo, en ese tenor, las secciones confidenciales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Appendix A Delivery Schedule and Purchase Price. 1. Advance Procurement Plan.- Quality Agreement for bulk supply.- Appendix 1. Quality Responsibilities Table.- Appendix 2. Bulk product specification.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Appendix 3. Agreed – upon Sub contractors.
- Appendix 4. Recipient Supplier (firmas).
- Appendix C. Template of Purchase Order.
- Attachment 1. Definitions.
- Attachment 2. Contact information.
- Attachment 3. Customer Engagement Programme Declaration.

No obstante, por la definición de los conceptos presentados, se advierte que la información expuesta tiene que ver con: **entregas, precios, calidad y especificaciones en los productos suministrados, responsabilidad, sub contrataciones, formatos de órdenes de compra, definiciones, información de contacto, compromisos de las partes.**

En ese sentido, el artículo invocado por el sujeto obligado dispone que se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Ley de Propiedad Industrial)¹² dispone lo siguiente:

- Se conoce como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020. Entró en vigor a los 90 días hábiles de su publicación, y abrogó a la anterior Ley de la Propiedad Industrial. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

medio conocido o por conocerse.

- No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En consecuencia, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley de Propiedad Industrial, a saber:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular;
2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, se procede realizar al estudio de los requisitos de procedencia que exige el secreto comercial para los anexos clasificados:

- I. **Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales de su titular.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por lo que hace al contrato con **“ASTRAZENECA UK LIMITED”**, se considera que, el **Anexo1. Cronograma Preliminar de Entrega**, sí actualiza este requisito; pues, es claro que, dicha empresa, creó exclusivamente para atender la demanda de nuestro país, una representación gráfica de un conjunto de hechos relacionados con la entrega de las vacunas en función de un periodo concreto; lo cual, se generó con motivo de la producción y la distribución del producto comercializado por tal empresa.

En cuanto a la contratación con **“PFIZER EXPORT B.V.”**, los anexos guardan relación con especificaciones de la vacuna, cronogramas de entrega, precios, etiquetado del producto, características del desempaque del producto, devoluciones y elementos de las cartas de crédito empleadas en la ejecución del contrato; en ese sentido, éstos elementos sí fueron creados precisamente por la actividad industrial y comercial de la farmacéutica, pues son indispensables para satisfacer la demanda de nuestro país, que es su cliente.

Respecto al contrato con **“CANSINO BIOLOGICS INC.”**, **“LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.”**, los anexos clasificados guardan relación con especificaciones de la vacuna, cronogramas de entrega, precios, etiquetado del producto, características del desempaque del producto, devoluciones y elementos de las cartas de crédito empleadas en la ejecución del contrato; en ese sentido, éstos elementos sí fueron creados precisamente por la actividad industrial y comercial de la farmacéutica, pues son indispensables para satisfacer la demanda de nuestro país, que es su cliente.

Con base en lo expuesto, todos anexos de referencia, pertenecientes a las tres contrataciones sí justificaron la fracción I del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

II. La información se guardó con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Sobre este elemento, cabe enfatizar que, de una búsqueda exhaustiva en los medios públicos disponibles gubernamentales y no gubernamentales, este Instituto no advirtió que se hayan revelado de manera oficial o extra oficial, aquellos anexos, identificados por la dependencia, relativos a los tres contratos de pre compra, que fueron generados con motivo de las actividades comerciales de las empresas.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Además, debe recordarse que, en la primera diligencia de acceso, el sujeto obligado, en lugar de exhibir los contratos de pre compra que ahora nos ocupan, materia de la solicitud, exhibió los contratos de confidencialidad suscritos entre el Estado Mexicano y las tres farmacéuticas; los cuales evidentemente se traducen en medios fehacientes adoptados por las empresas, para preservar la confidencialidad de la información que ahora nos ocupa. Así las cosas, sí se actualiza la fracción II del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

III. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En relación a este punto, cabe enfatizar que, los anexos relativos a los contratos expedidos con motivo de las actividades comerciales de las tres farmacéuticas multicitadas, que no se han difundido públicamente, constituyen el reflejo de intensas negociaciones llevadas a cabo entre las partes involucradas, que reflejan condiciones especiales y distintas otorgadas a nuestro país, que evidentemente podrían utilizarse o emplearse por cualquier otro laboratorio o farmacéutica que no haya el contrato de que se trate, para obtener ventajas competitivas sobre las negociaciones que tiene México en curso. Lo anterior, en el entendido que, todos los laboratorios se encuentran en constante proceso de investigación y desarrollo de las vacunas, por lo que las condiciones previstas en los anexos citados, constituyen un insumo valioso económica y comercialmente hablando, cuyo mal uso, dañaría su prestigio y marca, abriendo con ello incluso, la posibilidad de que se generen acciones dirigidas a la obtención de un lucro ilegítimo e ilegal, porque no respondería al sano ejercicio de la oferta y demanda en el mercado internacional. Así las cosas, también se actualiza la fracción III del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

IV. La información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por lo que hace a este punto, los anexos relativos a los contratos expedidos con motivo de las actividades comerciales de las tres farmacéuticas multicitadas, que no se han difundido públicamente y que, significan para tales laboratorios el mantenimiento de cierta ventaja competitiva y económica en el mercado, no son evidentes para técnicos y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

peritos convencionales, porque se trata de información científica novedosa, respaldada por procesos especializados de investigación y métodos concretos de producción y distribución del producto, surgidos a partir de acelerados procesos de investigación y desarrollo, que fueron creados precisamente con la intención de contener y solucionar la pandemia más relevante de los últimos siglos. De esta manera, también se actualiza la fracción IV del Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales.

Por lo señalado hasta este punto, resulta procedente la clasificación parcial de los anexos previstos en los tres contratos, realizada en alcance a la respuesta, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal.

Hecho lo anterior, debe recordarse que, el artículo 132 de la Ley Federal dispone que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En función del estudio que precede, se considera que, si bien no resultó procedente la clasificación íntegra de las contrataciones suscritas con **AstraZeneca, CanSino y Pfizer** aludida en la respuesta inicial, lo cierto es que las versiones públicas sugeridas en alcance sí resultan procedentes, pues se ajustan a lo previsto por el artículo 132 de referencia.

Sin embargo, el sujeto obligado pasó por alto, lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal; conforme al cual, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados total o parcialmente, el Comité de Transparencia, en este caso, de la Secretaría de Salud, debe tener acceso a la información clasificada y en su caso, confirmar, revocar o modificar los términos de la clasificación; hecho esto, procede la notificación de la resolución conducente a la persona solicitante de que se trate.

En suma, si bien en términos del citado artículo 132 de la Ley Federal, resultó procedente que el sujeto obligado sugiriera a la persona solicitante, consultar las versiones públicas de las contrataciones suscritas con **AstraZeneca, CanSino y Pfizer**, en la inteligencia que éstas ya están disponibles al público en el portal oficial de la Secretaría de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Relaciones Exteriores, lo cierto es que ello no le exime, ni le alcanza para dejar de observar lo dispuesto por el diverso 140, relacionado con las formalidades del procedimiento, **que en todos los casos deben observarse**, en relación a la clasificación de la información.

Efectivamente, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el hecho notorio RRA 268/21, expidió la resolución CTA-088-2021, de fecha 05 de abril de 2021; a través de la cual, confirmaron la elaboración de las versiones públicas correspondientes al “CONVENIO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO PARA EL SUMINISTRO DE AZD1222 EN MÉXICO”, firmado entre “ASTRAZENECA UK LIMITED” y la “SECRETARÍA DE SALUD”; “CONVENIO DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO”, firmado entre “PFIZER EXPORT B.V.” y la “SECRETARÍA DE SALUD”, así como del “ACUERDO DE SUMINISTRO”, firmado entre “CANSINO BIOLOGICS INC.”, “LATAM PHARMA INNOVATIVE VENTURES, S.A.” y la “SECRETARÍA DE SALUD”.

No obstante, si bien las versiones públicas de las contrataciones con **AstraZeneca, CanSino y Pfizer**, sí tienen aplicación al asunto que nos atañe, lo cierto es que la resolución CTA-088-2021 no; dado que, en términos del artículo 97 de la Ley Federal, la clasificación de información se debe realizar caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. De este modo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, debió confirmar: **1)** los términos en que se expidieron las versiones públicas sugeridas en términos del artículo 132 de la Ley Federal; **2)** la prueba de daño relacionada con las secciones reservadas, y **3)** el plazo de reserva de 2 años, sobre las partes clasificadas.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN ÍNTEGRA DE LOS CONTRATOS CON SPUTNIK Y SERUM. Como ya se dijo, el sujeto obligado, a manera de alegatos, complementó su respuesta, en el sentido que, además de contar con contratos suscritos con las empresas **AstraZeneca, CanSino y Pfizer**, también tiene en su poder los celebrados con los laboratorios **Sputnik y Serum**; los cuales, en todo momento sostuvo la procedencia de su clasificación íntegra, en términos de los artículos 110, fracciones I y II, así como 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal.

Como consta en los resultandos de esta resolución, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, con la finalidad de conocer las características de las contrataciones y contar con los elementos que permitieran analizar los requisitos de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

procedencia de las cinco causales de clasificación invocadas en alcance. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en desahogar tal requerimiento.

Derivado de ello, si bien los servidores públicos adscritos al sujeto obligado acudieron a la celebración de la diligencia a la que fueron convocados, lo cierto es que se negaron a exhibir al Comisionado Ponente las contrataciones celebradas con los laboratorios **Sputnik y Serum**; lo anterior, bajo el argumento que no contaban con el consentimiento de éstos tres para poner a la vista dichos instrumentos.

En virtud de lo anterior, este Instituto reconoció su carácter de terceros interesados a los laboratorios de mérito; sin embargo, éstos no presentaron ninguna manifestación en relación a la posibilidad de entrega de una versión pública de los contratos que suscribieron con el sujeto obligado.

Bajo tales consideraciones, resulta necesario el estudio de las causales invocadas por el sujeto obligado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

- **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL.**

El artículo citado al rubro establece como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

El Décimo Séptimo, fracción IX de los Lineamientos Generales, dispone que se compromete la seguridad nacional al revelar información que obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Ahora bien, es de retomar que la materia de la solicitud son los contratos suscritos con los laboratorios **Sputnik y Serum**, para la compra de vacunas contra COVID-19. En ese orden de ideas, el sujeto obligado precisó que, no se encuentra en posibilidad de proporcionar los mencionados contratos, ni una versión pública de éstos, toda vez que no cuentan con la autorización de las farmacéuticas para la elaboración de las mismas. Aunado al hecho de que, en la suscripción de los contratos, se establecieron cláusulas de confidencialidad, en las que se estipuló que no se podría dar a conocer la información,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

por lo que considero que dar a conocer el contenido de los instrumentos, pondría en riesgo el suministro de las vacunas, lo cual además atentaría contra la salud de los mexicanos.

Asimismo, el sujeto obligado refirió que se considera un tema de seguridad nacional, en el entendido de que dicha Secretaría de Salud es considerada como una instancia de seguridad nacional, así al entregar el documento requerido estaría faltando a los acuerdos firmados para la compra de las vacunas contra COVID-19, generando graves riesgos para el país, no sólo en materia de salud, sino también teniendo implicaciones de carácter económico y social.

También, el sujeto obligado con la finalidad de justificar su respuesta señaló que, el **Consejo de Seguridad Nacional** el 24 de diciembre de 2020, estableció a la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS CoV 2 como un asunto estratégico de seguridad nacional. En consecuencia, explicó que cualquier solicitud relacionada con tal campaña debe ser turnada a la Secretaría Técnica para responder al interesado.

Ahora bien, por lo que se refiere al **Consejo de Seguridad Nacional**, debe señalarse que el 18 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación¹³ el *Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Nacional*.

El último párrafo del artículo 13 de la Ley de Seguridad Nacional dispone que el Consejo de Seguridad Nacional contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, quien tendrá un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.

Por su parte el artículo 17 del mismo cuerpo normativo señala que, las reuniones del Consejo son de carácter reservado. Igualmente, el referido artículo prevé que, las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo son reservados, y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad. Por estas razones se deduce que, no fue posible localizar el acta de dicho cuerpo colegiado en donde se

¹³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608287&fecha=18%2F12%2F2020



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

estableció a la Campaña Nacional de Vacunación contra el virus SARS CoV 2 como un asunto estratégico de seguridad nacional.

Establecido lo anterior, se considera que **sostener la reserva íntegra de los tres contratos solicitados, en términos de lo dispuesto por el Consejo de Seguridad Nacional es improcedente**; dado que, la resolución de dicho Consejo pretende reservar toda la documentación relacionada con la campaña de vacunación, lo que, contraviene lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Federal; conforme al cual, está prohibido que los sujetos obligados: **1)** emitan acuerdos de carácter general para clasificar información como reservada; **2)** clasifiquen documentos antes de que se genere la información, y **3)** reserven la documentación sin atender al caso concreto ni realizar la aplicación de la prueba de daño.

Aunado a ello, este Instituto no advierte de qué manera el proporcionar versión pública de los tres contratos pueda poner en riesgo la seguridad nacional; máxime, si los instrumentos suscritos con otras farmacéuticas ya fueron publicados mediante una versión pública avalada por este Instituto. En conclusión, es improcedente la reserva íntegra de las contrataciones solicitadas, al amparo del artículo 110, fracción I de la Ley Federal.

- **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL.**

Como se ha referido, se considera información reservada aquella cuya difusión pueda menoscabar el curso de negociaciones internacionales, entendiendo éstas como el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.

Ahora bien, los contratos suscritos con los laboratorios **Sputnik y Serum**, como se ha dicho antes, son de naturaleza análoga a los analizados en el hecho notorio **RRA 268/21**, puesto que comparten el mismo objeto y fueron celebrados en condiciones análogas, por ende, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos por el Vigésimo de los Lineamientos Generales, que para evitar innecesarias repeticiones se tiene por reproducido el análisis.

Sin embargo, a partir del hecho notorio **RRA 268/21**, también se considera que **sólo la información prevista en los tres contratos solicitados suscritos con los**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

laboratorios Sputnik, Serum y Sinovac, que podría protegerse al amparo de esta causal de reserva, sería la relacionada con las condiciones esenciales de contratación; esto es: precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad.

Por último, en términos del último párrafo del artículo 99 de la Ley Federal, así como el Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales, este Instituto considera que el plazo de 2 años es el idóneo y proporcional al bien jurídico tutelado, puesto que es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional.

De esta manera, **sólo resultaría procedente la clasificación parcial** de la información prevista en los tres contratos suscritos con los laboratorios **Sputnik y Serum**, en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal.

- **ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL.**

En relación a las causales de confidencialidad invocadas por el sujeto obligado, no se puede soslayar que, en términos del hecho notorio **RRA 268/21**, este Instituto determinó la clasificación sólo de ciertos datos o porciones normativas, contenidas en los contratos celebrados con las farmacéuticas **Pfizer, AstraZeneca y CanSino** susceptibles de protección, en los términos siguientes:

- Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal: correos electrónicos de particulares y firmas de particulares, por ser datos personales. De tal suerte que, en las contrataciones con los laboratorios **Sputnik y Serum**, sólo podrían protegerse datos análogos o algún otro de carácter personal correspondiente a particulares; no así, los contratos en su integridad, como de manera improcedente lo pretendió hacer valer el sujeto obligado.
- Fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal: información esencialmente prevista en los anexos, por mencionar, la consistente en cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios desglosados en los anexos, etiquetado, características del producto, devoluciones, elementos de las cartas de crédito empleadas en la ejecución del contrato; lo anterior, al amparo del secreto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

comercial; no así, los contratos en su integridad, como de manera improcedente lo pretendió hacer valer el sujeto obligado.

En anotadas circunstancias, por la naturaleza similar que guardan de las contrataciones solicitadas con los laboratorios **Sputnik y Serum**, respecto de las analizadas en el hecho notorio, no se advierte que existan datos susceptibles de protección en términos de la fracción III del dispositivo legal en comento.

Por último, el artículo 118 de la Ley Federal dispone que cuando los documentos o expedientes contengan partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán **elaborar una versión pública** en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación. Como puede advertirse, el numeral citado fue inobservado por el sujeto obligado de manera injustificada.

Toda vez que, en la especie, no procedió la clasificación total invocada por el sujeto obligado, resulta necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, valide la expedición de las versiones públicas de las contrataciones que se expidan atendiendo a los parámetros previstos en este considerando, emitiendo el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada se identifiquen y confirmen los datos que deben permanecer clasificados en las versiones públicas conducentes, según lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Federal.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO CON SINOVAC.

Como ya se dijo, el sujeto obligado acreditó haber enviado un correo electrónico a la persona solicitante, con copia para este Instituto; a través del cual, proporcionó el vínculo electrónico¹⁴ para poder la versión pública del contrato suscrito entre el sujeto obligado y la empresa **Sinovac**.

A continuación, se insertan las imágenes relacionadas con el contrato, que es posible descargar a partir de dicho vínculo electrónico sugerido por el sujeto obligado, en alcance:

¹⁴ <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

CONVENIO VACUNA Sinovac- SSA

[Clic aquí para consultar la versión pública](#)

SINOVAC

MATERIA Y OBJETO

- Adquirir vacunas para prevenir de enfermedades por COVID-19 en humanos o cualquier otra enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 o cualquier otra cepa, mutación, modificación o derivados, para su uso en México.

TIEMPOS

- Fecha de entrada en vigor: 04 de febrero de 2021.
- Fecha de término: vigente hasta que sean entregadas a la Secretaría de Salud la totalidad de dosis de vacunas.

BIENES

- 10 millones de dosis de vacunas + 10 millones de ampliación.

PARTES

- Proveedor: Sinovac Life Sciences Co., LTD. (Compañía constituida en la República Popular de China)
- Institución pública solicitante de la adquisición: Secretaría de Salud, a través de su titular Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela.

TIEMPOS Y PAGOS

- El precio acordado se encuentra en USD, no contiene impuestos o cargos adicionales y se hará el pago mediante transferencia. Se acuerda no divulgar el precio del valor unitario de las vacunas, sin antes autorización de Sinovac. En caso de que el pago se retrase por más de un mes, el contrato se dará por terminado.

Asimismo, a partir de tal vínculo, sí es posible descargar la versión pública de la contratación con el laboratorio **Sinovac**, donde **hay diversas secciones testadas, sin señalarse en qué consisten** y donde sólo se puede advertir qué se clasificó, partiendo de la información que arroja la infografía inserta:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CLASIFICADO

- De conformidad con la versión pública aprobada por el comité el artículo 15 del Convenio, se establece como información confidencial o del propietario: los términos y condiciones del convenio. La Secretaría de Salud a través de su Comité de Transparencia clasificó cierta información contenida en el contrato; misma que fue analizada y confirmada por el Pleno del INAI con base en, lo siguiente:
- **Información reservada por 2 años - Artículo 110, fracción II de la LFTAIP**
Información consisten en las condiciones esenciales de contratación, reservaba por considerar que su publicidad puede menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado que mantiene el Estado mexicano, orientadas a obtener la mayor cantidad de vacunas para tratar el Covid-19, que permitan inmunizar a la población del país, en el menor tiempo y costo posible.
- **Información confidencial - Artículo 113, fracción I de la LFTAIP**
Información concierne a personas físicas identificadas o identificables que no están ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos. Se debe señalar que la apertura de dicha información solo resultaría procedente si se tratará del representante legal de la farmacéutica, situación que no se tiene acreditada en el caso de este contrato.
- **Información confidencial - Artículo 113, fracción II de la LFTAIP**
Información relacionada con el secreto comercial de los laboratorios que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; así como aquella relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Formas de proveeduría y compra a granel

- Ordenes y entrega
- Mercadotecnia y reportes de ventas
- Calidad
- Precios y pagos
- Obligaciones e indemnizaciones
- Uso de emergencia
- Término y terminaciones de la contratación.

Medios de contacto

- Correo electrónico
- Teléfono

Contenido del contrato

- Entregas
- Precios
- Calidad y especificaciones en los productos suministrados
- Responsabilidad
- Sub contrataciones
- Formatos de órdenes de compra
- Definiciones
- Información de contacto
- Compromisos de las partes.
- Fundamento jurídico

Como se puede advertir, a primera vista, la información clasificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el contrato relativo a la empresa Sinovac, sí coincide en términos genéricos con lo resuelto en el hecho notorio RRA 268/21; lo anterior, tanto en función de la información o datos testados, como en términos de los preceptos o fundamentos que sustentan la clasificación; esto es, los artículos 110, fracción II, así como 113 fracciones I y II de la Ley Federal.

Sin embargo, derivado de que este Instituto no ha tenido a la vista la versión íntegra del contrato suscrito con la empresa Sinovac, no se cuenta con la certeza que la versión pública no haya sido elaborada bajo los mismos estándares de supervisión y acompañamiento verificados en las contrataciones con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca y CanSino. Máxime, si a partir del vínculo sugerido por el sujeto obligado, tampoco consta el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que haya confirmado la clasificación del contrato con la empresa Sinovac.

Por ello, es indispensable que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, realice el cotejo entre la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la copia del instrumento en versión íntegra con que sí cuenta en sus archivos del contrato



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

con la empresa **Sinovac**. Lo anterior, para que esté en posibilidad de verificar, validar y revisar que tal versión pública se haya expedido en atención a los parámetros previstos en el hecho notorio **RRA 268/21**.

De tal manera que para el caso de la contratación con **Sinovac**, se advierten las siguientes posibilidades:

- Si la Secretaría de Relaciones Exteriores se excedió en la información que debió testar u omitió datos que sí procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública no haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 108 de la Ley Federal, la Secretaría de Salud debería expedir una nueva versión pública, que se apegue a los parámetros establecidos en el hecho notorio y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud debe emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, confirme los términos en que fue elaborada la nueva versión pública.
- Si por el contrario, la Secretaría de Relaciones Exteriores no se excedió en la información que debió testar, ni tampoco omitió datos que procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública sí haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, identifique y confirme la clasificación de los datos testados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SEXTO. SENTIDO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se considera **fundado el agravio**, porque no fue procedente la clasificación íntegra de los contratos solicitados y, por ende, se **REVOCA** la respuesta y se le instruye a lo siguiente:

1. Emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta en la que confirme la versión pública de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas **Pfizer, AstraZeneca y CanSino** y entregue el acta conducente a la persona solicitante.
2. Sobre las contrataciones celebradas con los laboratorios **Sputnik y Serum**, entregue a la persona recurrente, versión pública de dichos instrumentos, donde sólo podrá testar lo siguiente:



Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- a) Las condiciones esenciales de contratación, en términos del artículo 110, fracción II de la Ley Federal.
 - b) Los apartados referentes a los anexos que versen sobre secretos comerciales e industriales a favor de los laboratorios, por mencionar: cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios, etiquetado, características del desempaque del producto, devoluciones, elementos sobre el crédito, en términos del artículo 113, fracción II Ley Federal.
 - c) Los datos personales que, en su caso, se localicen en las contrataciones, entre ellos, correos electrónicos, números telefónicos y firmas de particulares, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.
 - d) Deberá emitir por parte de por su Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública de los contratos celebrados con los laboratorios **Sputnik y Serum**; hecho esto, entregar el acta conducente a la persona solicitante.
3. Sobre la contratación celebrada con el laboratorio **Sinovac**, se advierten las siguientes posibilidades:
- a) Si la Secretaría de Relaciones Exteriores se excedió en la información que debió testar u omitió datos que sí procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública no haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 108 de la Ley Federal, la Secretaría de Salud deberá expedir y entregar a la persona recurrente, una nueva versión pública, que se apegue a los parámetros establecidos en el hecho notorio y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, confirme los términos en que fue elaborada la nueva versión pública; dicha acta, deberá proporcionarse a la persona solicitante.
 - b) Si por el contrario, la Secretaría de Relaciones Exteriores no se excedió en la información que debió testar, ni tampoco omitió datos que procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, identifique y confirme la clasificación de los datos testados por la Secretaría de Relaciones Exteriores; dicha acta, deberá proporcionarse a la persona solicitante.

Cabe señalar que, previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto, en el hecho notorio **RRA 268/21**.

El sujeto obligado deberá notificar lo previamente señalado a la persona recurrente, en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

No pasa desapercibido que, a lo largo del procedimiento, el sujeto obligado varias veces modificó sus actuaciones y postura respecto de los contratos solicitados; además, incumplió el requerimiento de información adicional del que fue sujeto; asimismo, no exhibió la documentación solicitada en la diligencia de acceso a la que fue convocado; en ese tenor, se le **INSTA** para que en futuras ocasiones se apegue a lo dispuesto en la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara **con voto particular**, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 19 de mayo de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 1899/21

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Folio de la solicitud: 0001200539320

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 1899/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 19 de mayo de 2021.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión radicado en el expediente RRA 1899/21, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Instituto determinó **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud; y se **instruyó** a lo siguiente:

1. Emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta en la que confirme la versión pública de los contratos relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas **Pfizer, AstraZeneca y CanSino** y entregue el acta conducente a la persona solicitante.
2. Sobre las contrataciones celebradas con los laboratorios **Sputnik y Serum**, entregue a la persona recurrente, versión pública de dichos instrumentos, donde sólo podrá testar lo siguiente:
 - a) Las condiciones esenciales de contratación, en términos del artículo 110, fracción II de la Ley Federal.
 - b) Los apartados referentes a los anexos que versen sobre secretos comerciales e industriales a favor de los laboratorios, por mencionar: cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios, etiquetado, características del desempaque del producto, devoluciones, elementos sobre el crédito, en términos del artículo 113, fracción II Ley Federal.
 - c) Los datos personales que, en su caso, se localicen en las contrataciones, entre ellos, correos electrónicos, números telefónicos y firmas de particulares, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.
 - d) Deberá emitir por parte de por su Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública de los contratos celebrados con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

los laboratorios **Sputnik y Serum**; hecho esto, entregar el acta conducente a la persona solicitante.

3. Sobre la contratación celebrada con el laboratorio **Sinovac**, se advierten las siguientes posibilidades:

- a) Si la Secretaría de Relaciones Exteriores se excedió en la información que debió testar u omitió datos que sí procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública no haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 108 de la Ley Federal, la Secretaría de Salud deberá expedir y entregar a la persona recurrente, una nueva versión pública, que se apegue a los parámetros establecidos en el hecho notorio y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, confirme los términos en que fue elaborada la nueva versión pública; dicha acta, deberá proporcionarse a la persona solicitante.
- b) Si por el contrario, la Secretaría de Relaciones Exteriores no se excedió en la información que debió testar, ni tampoco omitió datos que procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, identifique y confirme la clasificación de los datos testados por la Secretaría de Relaciones Exteriores; dicha acta, deberá proporcionarse a la persona solicitante.

En ese sentido, es viable recordar que, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado en cuestión, los documentos que respondan lo siguiente:

- 1) Qué vacunas contra el virus SARS Covid-19 tiene planes comprar o ha comprado el gobierno mexicano;
- 2) A quiénes las ha comprado o las comprará;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

3) Cuántas dosis, precio y plan de entrega, distribución y aplicación de las vacunas.

En respuesta, el sujeto obligado señaló sobre qué vacunas se tienen planes de comprar o ha comprado ya el gobierno mexicano, a quiénes se les ha comprado o se las van a comprar y cuántas dosis, es información públicamente disponible que se puede localizar en vínculos electrónicos relacionados con conferencias de prensa del Presidente de la República, del Canciller y de la página de la estrategia de vacunación.

Ahora bien, vía de alegatos, el sujeto obligado aclaró que, respecto de la materia de la solicitud, ha suscrito contrataciones con los laboratorios Astra Zeneca, Pfizer BioNTech, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac; sin embargo, sostuvo su clasificación íntegra, en términos del artículo 110, fracciones I y II, así como 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal.

Por lo tanto, derivado del estudio efectuado por este Órgano Autónomo se determinó lo siguiente:

- Si la Secretaría de Relaciones Exteriores se excedió en la información que debió testar u omitió datos que sí procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública no haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 108 de la Ley Federal, la Secretaría de Salud debería expedir una nueva versión pública, que se apegue a los parámetros establecidos en el hecho notorio y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud debe emitir el acta correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, confirme los términos en que fue elaborada la nueva versión pública.
- Si por el contrario, la Secretaría de Relaciones Exteriores no se excedió en la información que debió testar, ni tampoco omitió datos que procedía su clasificación, ocasionando que la versión pública sí haya sido expedida conforme a derecho; entonces, en términos del artículo 102 de la Ley Federal, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud deberá emitir el acta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

correspondiente, en la que, de manera fundada y motivada, identifique y confirme la clasificación de los datos testados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En ese sentido se determinó indispensable que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, realizara el cotejo entre la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la copia del instrumento en versión íntegra con la que cuenta en sus archivos del contrato con la empresa **Sinovac**. Lo anterior, para que esté en posibilidad de verificar, validar y revisar que tal versión pública se haya expedido en atención a los parámetros previstos en el hecho notorio **RRA 268/21**.

No obstante, considero que, es a este Instituto a quien le corresponde la determinación de que la versión pública respecto del contrato de SINOVAC publicada por SRE se haya realizado o no de manera excesiva, no a SSA, por lo que ante la omisión en atención a los requerimientos efectuados, es que se pudo instruir la elaboración de una nueva bajo los parámetros que se han analizado en otros contratos.

Aunado a que, en la presente resolución de acceso a la información se argumentó que este Instituto no ha tenido a la vista la versión íntegra del contrato suscrito con la empresa Sinovac, no se cuenta con la certeza que la versión pública haya sido elaborada bajo los mismos estándares de supervisión y acompañamiento verificados en las contrataciones con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca y CanSino. Máxime que, a partir del vínculo sugerido por el sujeto obligado, tampoco consta el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que haya confirmado la clasificación del contrato con la empresa Sinovac.

En primer lugar, resulta importante señalar el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Con base en dicho precepto constitucional, se tiene que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en el marco jurídico nacional como internacional del cual el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.

En ese tenor, las autoridades –como lo es este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ello, se desprende que este Instituto se ciñe a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en el ámbito del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, en términos del artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Conforme al segundo párrafo del precepto constitucional en mención, este organismo autónomo se rige por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Al efecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información, con base en los siguientes principios:

“ ...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
...”

Así pues, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que este Instituto, en tanto organismo garante del derecho de acceso a la información, debe actuar conforme a los principios ya citados anteriormente.

Bajo la lógica de lo anteriormente relatado, estimo que es indispensable que en asuntos como el que se comenta, se garantice a los particulares por un lado, la emisión de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, y por el otro, el acceso a un recurso de revisión efectivo, sencillo y rápido, por parte de este Instituto, ya que de no hacerlo, se les obliga a presentar nuevos requerimientos con la finalidad de que se satisfaga el ejercicio de su derecho a la información, situación que genera un detrimento en la expedites y sencillez que deben caracterizar a todo procedimiento que se sustancia ante este Instituto.

Asimismo, debe mencionarse que el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los Comisionados tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos que conozcan, incluyendo la celebración de audiencias con las partes, requerimientos y el desahogo de pruebas;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

IX. Tener acceso a la información clasificada, para lo cual podrán solicitar a las partes cualquier documento e información relacionada con los asuntos que se estén sustanciando;"

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

Esto es, los Comisionados de este organismo autónomo ostentamos atribución para allegarnos de mayores elementos que nos permiten dilucidar la legalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, por lo cual, podemos realizar requerimientos de información adicional y en su caso, tener acceso a la información clasificada, con la finalidad de estar en oportunidad de identificar la naturaleza de la misma.

En este tenor, estimo que, si bien la Ponencia a cargo realizó requerimientos de información al sujeto obligado, lo cierto es que, al ser omiso en atenderlos, es que se pudo instruir la elaboración de una nueva versión pública bajo los parámetros que se han analizado en otros contratos para que la Secretaría de Salud analizara los documentos que obran en sus archivos y elabore una versión pública propia, al no tener elementos para validar la versión pública elaborada por otro sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no advierte que un sujeto obligado tenga atribuciones de revisar las versiones públicas elaboradas por un sujeto obligado diverso, dicha situación es competencia de este Instituto, en relación a que a través de una resolución es posibles desclasificar y determinar lo procedente.

Finalmente, para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, el análisis debió regirse por el principio pro persona, y estudiar la totalidad de las constancias y manifestaciones vertidas en las diferentes etapas procesales del asunto, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado atendió en su totalidad la pretensión del particular, o en su caso, que este Instituto, mediante la instrucción respectiva, restaurase el ejercicio del derecho de acceso del particular lesionado, propiciando con ello un recurso eficaz y rápido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que se cita enseguida:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio **"pro homine"**, el cual **consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.** En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual **se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”¹

Esta determinación no contraviene el contenido de la jurisprudencia que se cita a continuación:

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de

¹ Tesis I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, p. 1211.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 1899/21

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Folio: 0001200539320

Comisionado ponente: Adrián Alcalá Méndez

convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, **su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones**, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."²

En este sentido, reitero que en casos como el que se comenta, es indispensable contar con todos los elementos que permitan que la decisión adoptada por la mayoría se sustente en un estudio acucioso de las constancias y de las circunstancias que rodean el caso, lo cual en la especie no aconteció por las razones antes expuestas.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimosegundo y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el pleno de este Instituto se emite **voto particular** en el recurso de revisión **RRA 1899/21** por considerar que es a este Instituto a quien le corresponde la determinación de que la versión pública respecto del contrato de SINOVAC publicada por SRE se haya realizado o no de manera excesiva, no a SSA, por lo que ante la omisión en atención a los requerimientos efectuados, es que se pudo instruir la elaboración de una nueva bajo los parámetros que se han analizado en otros contratos.

Josefina Román Vergara
Comisionada

² Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1899/21, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE SALUD**, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 86 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES